

**LAS NORMAS CONTEMPLADAS POR LA COMUNIDAD ANDINA DE  
NACIONES Y POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, EL CASO DEL  
DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL: SUPERIORIDAD JURÍDICA O  
IGUALDAD**

**FELIPE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA  
FACULTAD DE DERECHO  
MEDELLÍN  
2017**

**LAS NORMAS CONTEMPLADAS POR LA COMUNIDAD ANDINA DE  
NACIONES Y POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO: EL CASO DEL  
DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL: SUPERIORIDAD JURÍDICA O  
IGUALDAD**

**FELIPE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO**

**Monografía para optar al título de  
ABOGADO**

**Asesor:**

**ALVARO LEÓN HURTADO CASAS  
Abogado Especialista en Notariado y registro**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA  
FACULTAD DE DERECHO  
MEDELLÍN  
2017**

## Contenido

INTRODUCCIÓN .....	5
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
OBJETIVOS.....	9
METODOLOGÍA .....	9
JUSTIFICACIÓN.....	10
CAPITULO PRIMERO. LA INTEGRACIÓN Y EL LIBRE COMERCIO .....	11
1.1 EL DERECHO COMUNITARIO .....	11
1.2 DERECHO COMUNITARIO Y DERECHO INTERNACIONAL .....	13
1.2.1.1. Teorías Dualistas.....	14
1.2.1.2. Monistas.....	15
1.2.2 El Derecho Comunitario y el Derecho Internacional .....	18
1.3 CARACTERISTICAS DEL DERECHO COMUNITARIO.....	20
1.4 SURGIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO .....	21
1.4.1 El Derecho Comunitario Europeo. Fuentes .....	21
1.4.2 El Derecho Comunitario centroamericano.....	23
1.4.3 El Derecho Comunitario suramericano.....	23
1.4.3.1. MERCOSUR. ....	24
1.4.3.2. UNASUR .....	25
1.4.3.3. Alianza Bolivariana por los Pueblos de Nuestra América (ALBA) .....	26
1.4.3.4. La Comunidad Andina de Naciones. Surgimiento .....	26
CAPÍTULO SEGUNDO. COLOMBIA, DERECHO COMUNITARIO Y DERECHO DE LIBRE COMERCIO CON ESTADOS UNIDOS .....	29
2.1 FUENTES DE LAS NORMAS DE LA COMUNIDAD .....	29

2.2 ANÁLISIS DOCTRINAL DE LAS NORMAS DE LA COMUNIDAD ANDINA	35
2.3 EL DERECHO DEL LIBRE COMERCIO	39
2.3.1 El Tratado de libre comercio con Estados Unidos	41
2.3.2 Obligatoriedad de las normas del Tratado de Libre comercio	43
CAPITULO TERCERO. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y DE LAS NORMAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON ESTADOS UNIDOS. EL CASO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, ESPECIFICAMENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	45
3.1 LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES	46
3.2 LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL TLC CON ESTADOS UNIDOS	50
3.4 CONTROVERSIAS SOBRE MARCAS PERTENECIENTES A PERSONAS O EMPRESAS EN ESTADOS UNIDOS	54
4. CONCLUSIONES	59
REFERENCIAS	61

#### Lista de Cuadros

Cuadro 1. Parangón de regímenes jurídicos sobre patentes y biodiversidad	55
--	----

## INTRODUCCIÓN

Las relaciones que establece un estado con los demás que pertenecen a la comunidad internacional son múltiples y se materializan en forma de acuerdos estratégicos o regionales, en convenios, acuerdos de cooperación y en tratados. Los estados actúan individual o colectivamente con el fin de lograr sus objetivos, tanto en lo que tiene que ver son asuntos públicos como para facilitar las acciones de los actores privados.

En el orden colectivo los estados se integran con otros y en este campo existen distintos tipos jurídicos de integración económica como son: los procesos comunitarios como es el caso de la Comunidad Europea o como la Comunidad Andina de Naciones, así como en los acuerdos para asociaciones comerciales como el G3 o el ALCA o los procesos de libre cambio dentro de los cuales se encuentran los tratados de libre comercio.

Estos vínculos han variado históricamente y la humanidad ha conocido épocas en las cuales se fortalecieron estos lazos, como fue el caso de lo que se denominó en la Baja Edad Media como “hansa”, forma que tomaban las asociaciones de mercaderes, para el desarrollo y la seguridad del comercio y que contribuyó que desarrollaron ampliamente el comercio y fueron protegidas por los monarcas de la época.<sup>1</sup> La época actual se caracteriza por un voluminoso comercio entre los países el cual requiere el cumplimiento estricto de las obligaciones que surgen con ocasión de éste

En el caso colombiano la Constitución consagra la facultad del Estado para celebrar convenios con otras naciones e incorpora la obligatoriedad de las compromisos internacionales que contrae, en tanto no es posible concebir un Estado aislado de la comunidad internacional, con menor razón en la época actual donde dicha comunidad interactúa de manera permanente; el mundo se ha globalizado y esta condición contemporánea se expresa jurídicamente en términos de relaciones con países y con comunidades de países.

---

<sup>1</sup> LA GRAN ENCICLOPEDIA DE ECONOMÍA. Hansa. [Versión electrónica]  
<<http://www.economia48.com/spa/d/hansa/hansa.htm>

Uno de los ámbitos de actuación de Colombia es la de la Comunidad Andina de Naciones – CAN- conformada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú<sup>2</sup> en la cual los países se han asociado, buscando el desarrollo económico, político y social, mediante la integración equilibrada y autónoma. Históricamente el proceso andino de integración se inició con la firma del Acuerdo de Cartagena el 26 de mayo de 1969 e incluía a Chile, país que más tarde se retira, pero entre tanto Venezuela que no participó del acuerdo inicial, se une a los demás países.

El Acuerdo de Cartagena buscaba el desarrollo industrial y comercial de los países que se asociaron, con independencia de los países industrializados. Se pretendía lograr una fortaleza productiva que favoreciera el intercambio entre las naciones, aumentando así el intercambio y como consecuencia el Producto Interno Bruto de cada país.

El Pacto Andino, producto del acuerdo fue consolidando poco a poco el intercambio comercial, hasta que en 1979, se firma un tratado que crea el Tribunal Andino de Justicia, el Parlamento Andino y el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. En 1994 se aprobó un Arancel Externo Común. En 1996 el organismo se transforma en la Comunidad Andina de Naciones – CAN – la que también está conformada por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (SAI), todos con diferentes funciones tales como las normativas y de dirección política hasta judicial, ejecutiva, deliberante, social, financiera y ejecutiva.<sup>3</sup>

Pero, además de las relaciones con los países de la Comunidad Andina de Naciones –CAN- Colombia ha establecido relaciones comerciales con las demás naciones del mundo, entre ellas con Estados Unidos de América, país con el cual ha tenido un intercambio comercial intenso, como lo acreditan las cifras que publica Proexport- Procolombia:

---

<sup>2</sup> COMUNIDAD ANDINA. Somos Comunidad Andina. [Versión digital] <  
<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=189&tipo=QU&title=somos-comunidad-andina>

<sup>3</sup> COMUNIDAD ANDINA. Sistema Andino de integración. [Versión digital] <  
<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=4&tipo=SA&title=sistema-andino-de-integracion-sai>

Para el 2011, la balanza bilateral entre Colombia y Estados Unidos fue superavitaria en US\$8.697 millones, es de resaltar que durante el período (2009 - 2011) la balanza comercial presentó un aumento de 44,9%. Durante el período señalado en la tabla 4, las importaciones colombianas provenientes de Estados Unidos crecieron 21,1% en promedio, mientras que las exportaciones subieron en un 29,7%<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado que los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia económica y de integración comercial no son parámetros de constitucionalidad de las leyes, pues tal condición únicamente ha sido prevista en la Constitución para los tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en estados de excepción (Art. 93 C.P.) y para aquéllos que definen los límites territoriales del Estado (art.101 C.P.).

Por tanto se puede establecer que los tratados internacionales, por el sólo hecho de serlo, no forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, no ostentan una jerarquía normativa superior a la de las leyes ordinarias.

Se establece que el hecho de que, por regla general, los tratados internacionales no sean referentes directos de constitucionalidad, no implica que los mismos carezcan de valor normativo, pues si ellos han sido incorporados al derecho interno y entran a formar parte del conjunto de disposiciones válidamente aplicables en el territorio nacional, en su condición de leyes de la República, su cumplimiento es igualmente ineludible por parte de las autoridades competentes.

Lo anterior puede tener consecuencias importantes en el marco constitucional ya que si el Estado asume válidamente obligaciones internacionales, debidamente incorporadas al derecho interno, las mismas deben ser cumplidas de acuerdo con el principio *Pacta sun servanda*, lo pactado obliga (art.9º C.P.) y si los tratados internacionales suscritos por Colombia conceden derechos a favor de particulares (nacionales o extranjeros), su observancia también está

---

<sup>4</sup> PROEXPORT-PROCOLOMBIA. Guía comercial a Estados Unidos. [versión digital] <  
[http://www.procolombia.co/sites/default/files/Guia\\_Comercial\\_Estados\\_Unidos\\_2012.pdf](http://www.procolombia.co/sites/default/files/Guia_Comercial_Estados_Unidos_2012.pdf)

orientada por un deber de protección y efectividad (art. 2 C.P.). En esa medida, los tratados internacionales se erigen también como criterio de interpretación de la legislación interna. Al reconocerle fuerza jurídica interna a los tratados internacionales ratificados por Colombia, la Constitución protege aquella interpretación que mejor permita armonizar el orden normativo interno y el internacional, de forma que el Estado no quede expuesto innecesariamente a incumplir sus obligaciones internacionales. En este contexto vale preguntar si las normas del derecho comunitario andino son susceptibles de interpretarse y aplicarse a la luz de las normas constituyentes de los tratados internacionales o si por el contrario mantienen la autonomía y el cumplimiento directo por pertenecer a un conjunto normativo que tiene la característica de ser supranacional.

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El día 26 de mayo de 1969, cinco países sudamericanos (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú) firmaron el Acuerdo de Cartagena, con el propósito de mejorar, juntos, el nivel de vida de sus habitantes mediante la integración y la cooperación económica y social.

De esa manera, se puso en marcha el proceso andino de integración conocido, en ese entonces como Pacto Andino, Grupo Andino o Acuerdo de Cartagena. El 13 de febrero de 1973, Venezuela se adhirió al Acuerdo. El 30 de octubre de 1976, Chile se retiró de él.

Teniendo en cuenta que Colombia participa activamente en la CAN desde su fundación y que con las naciones miembros tiene un comercio importante que está sujeto a las normas que rigen en la Comunidad, pero que además ha suscrito tratados de libre comercio con otras naciones, Estados Unidos una de ellas, son previsibles los conflictos entre la normatividad comunitaria y la que corresponde al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos; si los tratados se incorporan a la legislación colombiana, de acuerdo al trámite constitucional para su validez, puede pensarse que las normas incluidas en ellos pueden llegar a tener una preeminencia que hagan ineficaces las normas comunitarias o que



impongan obligaciones a los estados miembros de la Comunidad de Naciones, asuntos que no están esclarecidos debidamente, ya que la Jurisprudencia en estos temas surge de la resolución de los conflictos, tanto por el Tribunal Andino, como por los tribunales de árbitros, que es el mecanismo para la resolución de conflictos derivados del Tratado de Libre Comercio. Esta dualidad de regímenes suscita una pregunta fundamental: ¿en caso de controversias jurídicas sobre casos de propiedad industrial, - como componente de la propiedad intelectual – tiene el Estado colombiano la potestad de adoptar uno u otro?. Al esclarecimiento de este asunto es que se ha dedicado este trabajo, siguiendo para ello, los siguientes objetivos.

## OBJETIVOS

Determinar si en el ámbito del derecho colombiano predominan las normas consagradas por la Comunidad Andina de Naciones frente a las pactadas en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, para lo cual se analiza el tema de los derechos de propiedad intelectual, específicamente los que otorga la propiedad industrial.

Para alcanzar este objetivo se proponen unos objetivos específicos: determinar la naturaleza del derecho comunitario, diferenciándolo del derecho internacional definir los lineamientos del régimen de la Comunidad Andina de Naciones y los consignados en el Tratado de Libre Comercio celebrado con Estados Unidos; evaluar la situación normativa comunitaria y la del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y establecer si frente al derecho de propiedad intelectual, en lo que tiene que ver con la propiedad industrial, existe predominancia de uno u otro régimen. A estos objetivos corresponden los capítulos primero, segundo y tercero.

## METODOLOGÍA

Para abordar el tema se ha escogido una metodología documental que permita realizar el análisis de las normas comunitarias y de libre comercio, teniendo como enfoque la Constitución Política, la Jurisprudencia y la doctrina constitucional.

## JUSTIFICACIÓN

Las relaciones internacionales suscitan diversas inquietudes que obligan a formular preguntas en relación con la obligatoriedad de las normas, con la capacidad de los estados y de la comunidad internacional de hacerlas cumplir. Cuando varios cuerpos normativos regulan la misma materia, necesariamente ha de preguntarse por la forma de hacerlas efectivas, con mucha razón en este momento histórico de la humanidad en que el conocimiento se ha convertido en uno de activos más importantes, para las personas y para las empresas; igualmente en una época en la cual dicho conocimiento se transforma por la dinámica misma de la sociedad. Pensar y dilucidar estos problemas es un asunto que compete a todo hombre o mujer que culmine su formación profesional, porque es un asunto que tiene que ver con la interpretación constitucional, actividad que cada abogado debe hacer cotidianamente.

## CAPITULO PRIMERO. LA INTEGRACIÓN Y EL LIBRE COMERCIO

### 1.1 EL DERECHO COMUNITARIO

Una de las formas de integración de los países que contempla el derecho internacional lo constituyen las comunidades de naciones que, en lo jurídico, están reglamentadas por el derecho comunitario.

### 1.2 DEFINICIÓN.

Sobre la definición del derecho comunitario existe unanimidad entre los diversos autores, en tanto se entiende que es el conjunto de normas jurídicas que reglamentan las Comunidades de Estados y las relaciones jurídicas que se establecen con los distintos sujetos de derecho; estas comunidades se crean como organizaciones con características propias y sus reglamentaciones dan origen a un sistema jurídico autónomo basado en las relaciones de integración regional, tal como afirma Ulate Chacón <sup>5</sup> citado por Guerrero Mayorga.

Por su parte, G. Isaac<sup>6</sup> define el derecho comunitario como un “conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas que dispone de: a) fuentes propias, b) órganos de producción normativa, también propios, sujetos a procedimientos y esquemas de relaciones reglados y c) un sistema judicial de garantía de su aplicación e interpretación uniforme”.

El derecho comunitario surge a partir de la integración entre las naciones y de la necesidad de tener un conjunto de normas jurídicas que creen y permitan la realización de los objetivos económicos, sociales y culturales de las naciones que estas se han propuesto. Si las naciones unen esfuerzos en pro de objetivos comunes y particulares es necesario que tengan los poderes suficientes y

---

<sup>5</sup> GUERRERO MAYORGA, Orlando. El derecho comunitario: concepto, naturaleza y caracteres. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de Universidad Nacional Autónoma de México. En: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.2/pr/pr19.pdf>. Consultado en septiembre de 2015

<sup>6</sup> GUERRERO MAYORGA, *ibíd.*, pág. 759

necesarios que posibiliten su funcionamiento autónomo, independiente de la normatividad de los países integrantes.

La integración como tal no es un proceso reciente, puesto que aún desde la Edad Media se conocieron alianzas entre mercaderes de distintos países con el fin de extender los beneficios del comercio a todas las regiones de Europa y a conectarlas con los mercados y los centros de producción de China, La India. Este proceso que ha sido documentado por los historiadores de la economía medieval como Maurice Dobb<sup>7</sup> o como Henry Pirenne<sup>8</sup>. Sin embargo, no puede pensarse que la integración contemporánea puede asimilarse en todos sus puntos a estos procesos dados cuando la actividad del comercio se extendía por toda Europa, puesto que eran las ligas de comerciantes quienes las promovían y activaban.

La integración contemporánea, por el contrario, surge, en parte, como respuesta a la preponderancia de las políticas comerciales de Estados Unidos, luego de la Segunda Guerra Mundial: como lo afirma Guerrero<sup>9</sup>, en la búsqueda de reafirmar las propias fortalezas frente a un mercado dominado cada vez más por el país del norte. En el caso de los orígenes de la Comunidad Andina – Pacto Andino - buscaba formalizar el comercio entre las seis naciones americanas que la constituyeron, creando instrumentos que la fortalecieran.

Plata López y Yepes Ceballos acuden a Chahín Lizcano<sup>10</sup> quien define la integración como un proceso en varias dimensiones que inicialmente tiene objetivos económicos, que comprende varias etapas<sup>11</sup> y que busca crear una comunidad entre los países y mejorar así el nivel de vida de los habitantes. Para lograr este objetivo, los países programan de manera conjunta la creación de un organismo independiente dotado con recursos suficientes para hacerlo.

---

<sup>7</sup> DOBB, Maurice. El Desarrollo del capitalismo, Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, 1971

<sup>8</sup> PIRENNE, Henry. Historia Económica y social de la Edad Media. Fondo de Cultura Económica, México, 1992

<sup>9</sup> GUERRERO, ibíd., pág. 761

<sup>10</sup> PLATA LÓPEZ, Luis Carlos, YEPES CEBALLOS, Donna. Naturaleza jurídica de las normas comunitarias andinas. *Rev. Derecho* [online]. 2009, n.31 [citado 2015-09-29], pp. 196-223. Disponible en: <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972009000100008&lng=pt&nrm=iso](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972009000100008&lng=pt&nrm=iso)>. ISSN 0121-8697.

<sup>11</sup> PLATA LÓPEZ, YEPES CEBALLOS, ibíd., pag.3

El derecho que surge de esta integración es el derecho comunitario cuya característica principal es la “Supranacionalidad” que se manifiesta en dos principios que son fundamentales: la aplicación directa del Derecho y la preeminencia, tal como lo afirman Plata López y Yepes Ceballos <sup>12</sup>. Al respecto, es importante considerar cuales son las relaciones que se dan entre el derecho comunitario y el derecho internacional, y entre el derecho comunitario y el derecho nacional, temas que han sido polémicos en la doctrina.

### 1.3 DERECHO COMUNITARIO Y DERECHO INTERNACIONAL

Las relaciones entre el derecho comunitario y el derecho internacional han presentado matices al ser analizadas por las teorías que desarrollan los conceptos del derecho internacional frente al derecho interno; estas teorías priorizan la preponderancia de uno o del otro. Esta diferenciación es útil y contribuye a esclarecer los lineamientos del derecho comunitario y a presentar una adecuada comprensión del tema que ocupa este trabajo y se expondrán las distintas teorías de manera breve.

#### 1.3.1 Teorías

El derecho interno como conjunto normativo que rige las relaciones entre los individuos y las instituciones, además de las que unos y otras tienen por hecho de estar bajo la subordinación del Estado y de las que establecen en desarrollo de la voluntad individual o corporativa; en este sentido se contraponen al derecho internacional que regula las relaciones entre los estados y los sujetos del derecho internacional. En el derecho interno las normas tienen sus fuentes señaladas en la Constitución y en la ley y se imponen a los ciudadanos mediante aplicación coactiva. El derecho internacional por su parte surge de la determinación de los sujetos internacionales quienes deciden acogerse a sus normas; rige entre ellos un acuerdo de voluntades para el cumplimiento de las reglas pactadas. El enfoque sobre el predominio jurídico de unas normas sobre otras lo realizan las distintas teorías que se exponen.

---

<sup>12</sup> PLATA LÓPEZ, YEPES CEBALLOS, *ibíd.*, pág. 3

#### 1.3.1.1. Teorías Dualistas

Según Monroy Cabra<sup>13</sup> el derecho internacional y el derecho interno son dos sistemas de derecho en condiciones de igualdad y, no puede existir supremacía de ninguno de ellos, ni subordinación de un ordenamiento sobre el otro, como lo enuncia Alfred Verdross. Las normas emanan de diversas fuentes y en ellas participan distintos sujetos lo que determina que no hay posibilidad de que existan conflictos entre los dos sistemas jurídicos, “solo reenvíos”.

Al ser distintos los sistemas, y el derecho internacional no tener las condiciones para vincular a los individuos que, obviamente, viven en un territorio sometido al Estado y bajo las normas específicas que rigen en él, aquel (el derecho internacional) tendrá que convertirse en derecho interno, razón por la cual es obligación del Estado dictar normas conforme a lo que ordena el Derecho Internacional. Esta doctrina ha sido criticada, teniendo en cuenta que no pueden existir dos órdenes válidos y que algunos de los órganos del Estado pueden estar vinculados al orden internacional, en algunos casos.

De acuerdo con la concepción expuesta por Heinrich Triepel en 1899, citado por Domingo Acevedo<sup>14</sup>, el derecho internacional y el derecho interno se diferencian en el contenido y en el origen: regulan relaciones diversas ya que el primero regula las relaciones entre los estados y el segundo las relaciones entre el estado y los particulares y entre estos. En cuanto al origen, el derecho interno deriva de la voluntad del Estado como tal y el derecho internacional de la voluntad de los estados. En este contexto, las normas internacionales necesitan para su aplicación de un acto jurídico del Estado para que entren a su ordenamiento, como lo dice el autor: “El derecho internacional y los respectivos derechos internos de los Estados constituyen así dos órdenes totalmente diversos, separados e independientes entre sí.”<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> MONROY CABRA, *ibíd.*, pág. 153

<sup>14</sup> ACEVEDO, Domingo E. Relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Revista IIDH, vol 16, 1992 [versión digital] <  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/16/dtr/dtr8.pdf>>, pag.137

<sup>15</sup> *Ibíd.*, pág. 137

Sobre esta diferenciación tajante afirma Acevedo<sup>16</sup> que se fundamenta en el carácter consensual del derecho internacional, pero discrepa de la concepción dualista en la medida en que numerosos tratados internacionales son fuente directa de derechos y obligaciones para las personas; para respaldar su punto de vista, cita dos fallos: en 1928 la Corte Permanente de Justicia Internacional en relación con la competencia de los tribunales de Dantzig, expresó que “de la interpretación del Tratado de Polonia u Dantzig surgía que la voluntad de las partes había sido conceder derechos y obligaciones a los particulares y que esos derechos y obligaciones podían ser aplicados por tribunales nacionales”. Más tarde en 1949, el Convenio de Ginebra que se refiere al trato a los prisioneros de guerra (número III) cuando “intenta” (en palabras del autor) otorgar derechos a personas individuales, estaría dentro de la aplicación que tuvo inicios en la interpretación de la competencia de los tribunales de Dantzig.<sup>17</sup>

#### 1.3.1.2. Monistas

Para Monroy Cabra las teorías monistas subordinan un derecho al otro dentro de un conjunto unificado de normas jurídicas, como lo plantean Kelsen y Scelle, y dentro de esta unidad impera la subordinación: el derecho interno se subordina al derecho internacional o este al derecho interno “dentro de un sistema jurídico que abarque todos los ordenamientos jurídicos positivos”<sup>18</sup>.

Puede decirse que para Kelsen<sup>19</sup> pueden determinarse dos temporalidades, una de ellas la del surgimiento de los estados en la cual es el orden jurídico internacional el que determina los ámbitos de validez del orden jurídico de las naciones, porque, al regular el nacimiento y la desaparición de los estados, fija el tiempo en que operan sus normas, el territorio donde tiene validez y la población destinataria de las reglas jurídicas. La subsiguiente sería la de la necesaria y permanente interrelación entre los dos órdenes: el orden internacional solo tiene una justificación de su existencia si existen los sistemas nacionales, lo que equivale a decir que un orden inter-nacional no tiene sentido

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*, pág. 138

<sup>17</sup> *Ibíd.*, pág. 138

<sup>18</sup> MONROY CABR, *ibíd.*, pág. 154

<sup>19</sup> KELSEN, Hans. La esencia del Derecho internacional. Traducción de Yolanda Frías. [versión digital] <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/99/dtr/dtr11.pdf>

sin la existencia de órdenes nacionales; se trata de una validez coetánea que exige que haya compatibilidad entre los sistemas<sup>20</sup>. Para este autor, el derecho internacional obliga y autoriza a los individuos, en tanto su objeto como el de todo derecho es la conducta humana y lo explica de la siguiente manera: “que el Derecho internacional obligue y autorice a los Estados, meramente significa esto: el no obliga y autoriza a los individuos directamente, como lo hace el Derecho nacional, sino solo indirectamente, a través del medio del orden jurídico nacional (cuya personificación es el Estado).

En este orden, si el derecho interno se subordina al derecho internacional, y el fundamento de la validez de sus normas debe buscarse en este último, se trataría de un monismo con primacía del derecho internacional, mientras que el reconocimiento de las normas internas como fundamento de las del orden internacional se estaría hablando de la primacía del derecho interno. En este sentido, Monroy Cabra <sup>21</sup> afirma que el monismo cuando el que predomina es el Derecho interno es consecuencia de la “soberanía estatal absoluta” posición que conduciría a negar la validez de las normas del Derecho Internacional, mientras que la primacía de este último subordina la validez de las decisiones internas a sus propias normas.

A juicio de Monroy Cabra, las Convenciones de Viena de 1969 y 1985 han tenido una orientación marcadamente monista con predominio del Derecho Internacional ya que en sus artículos 26, 27 y 46 disponen: en el artículo 26 ratifican la obligación de cumplimiento de los tratados “Pacta sunt Servanda”; en el artículo 27 se consagra la imposibilidad de invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 que dice en cuanto a la competencia para

---

<sup>20</sup> La Corte Constitucional Colombiana debatió en la Sentencia C-400 de 1998 en la cual se debatió y decidió acerca de la exequibilidad de la Ley 406 del 24 de octubre de 1997 “por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales” hecha en Viena el 21 de marzo de 1986. Aunque al referirse al tema la propia Corte denominó la solución como “monismo moderado” según el cual pueden armonizarse sin considerarlos como órdenes paralelos: siguiendo a Verdross el razonamiento constitucional habla de mantener la distinción entre el Derecho Internacional y el derecho estatal, subrayando la conexión dentro de un sistema jurídico unitario basado en la constitución de la comunidad jurídica internacional.

<sup>21</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo. El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional. ACDI, Bogotá, 1 n° 1, 2008. [Versión digital] < [dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4941857.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4941857.pdf)



celebrar tratados que si el consentimiento de un Estado en obligarse mediante un tratado solo podrá ser alegado como un vicio del consentimiento si es manifiesta y afecta una norma de importancia fundamental en el derecho interno. Una violación es manifiesta si “resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe” (art. 46). Lo anterior significa, a juicio de Monroy Cabra que las Convenciones de Viena adoptaron un concepto monista con preeminencia del Derecho Internacional.

### 1.3.1.3. Teorías conciliadoras

Para Walz, el derecho interno mediatiza el derecho internacional y las leyes internas contrarias a este último tienen vigencia, aunque den pie a la responsabilidad internacional del Estado. Esta posición es compartida por Verdross y Dahm <sup>22</sup> y en parte por Truyol quien ve la situación más desde el punto de vista de la coordinación entre los dos sistemas jurídicos como una subordinación.

La posición de estas normas conciliadoras se exponen con claridad en la sentencia C-1189 de 2000 de la que fue Magistrado Ponente el Doctor Carlos Gaviria Díaz y en la cual siguiendo los derroteros de la sentencia C-400 de 1998, MP Alejandro Martínez Caballero, se dijo que tanto la doctrina como la Jurisprudencia reconocen la primacía de los tratados sobre los ordenamientos internos de los estados, lo que no significa que se invaliden las normas internas, contrarias a las obligaciones internacionales, sino que al aplicarlas puede comprometerse la responsabilidad internacional del Estado. En todo caso, por la prevalencia moderada del derecho internacional y aplicando el principio de la interpretación conforme, las normas internas deben interpretarse a la luz de las normas internacionales de manera que su sentido armonice con la Constitución y con las normas internacionales. Así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-400 de 1998:

"En virtud del principio *pacta sunt servanda*, que encuentra amplio sustento en la carta (C.P. art. 9), como ya se ha visto, es deber de los

---

<sup>22</sup> MONROY CABRA, 2011, op cit pág. 155

operadores jurídicos aplicar las normas internas distintas de la Constitución de manera que armonicen lo más posible con los compromisos internacionales suscritos que tiene el país".

El Estado colombiano ha adquirido obligaciones internacionales mediante los tratados públicos ratificados, la costumbre mercantil y por los principios generales de Derecho aceptados e incluidos en el artículo del estatuto de la Corte Internacional de Justicia obligatorio para el Estado en razón de que Colombia es parte de la Carta de las Naciones Unidas, la que ratificó mediante la ley 13 de 1945 y que dispone en el artículo 93: "Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia".

En cuanto a la costumbre internacional dijo la Corte en la sentencia 1189 de 2000 que esta vincula a Colombia mediante normas de dos tipos: las que consagran derechos inherentes a la persona humana que hacen parte del ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 93 y 94 de la Constitución, es decir de acuerdo al bloque de constitucionalidad, como se ha reconocido en las sentencias C-574 de 1992 y C-179 de 1994. También por aquellas que prescriben normas de conducta para los estados, que no pertenecen al bloque de constitucionalidad pero obligan al Estado Colombiano.

Teniendo en cuenta estos elementos, se analizarán las relaciones entre el derecho comunitario y el derecho internacional.

### 1.3.2 El Derecho Comunitario y el Derecho Internacional

Si se entiende el derecho comunitario como un ordenamiento cuya fuente es la voluntad autónoma de los países miembros de una comunidad de naciones, que se manifiesta mediante tratados que estos suscriben, es necesario entender que no equivale al derecho internacional, pues su caracterización y contenido no son los mismos. Sobre este punto afirma Loretta Ortiz Ahf<sup>23</sup> que, analizando casos

---

<sup>23</sup> ORTIZ, Loretta . Derecho Comunitario y Derecho Internacional. Revista de Derecho de la Unión Europea P. 11- En la sentencia en el caso Gend and Loos en 1963 y Costa V. en 1994 en los cuales los jueces describieron el tratado de constitución de la Comunidad Europea como un tratado especial y

resueltos por el Tribunal de Justicia de las comunidades Europeas – TJCE – por el Tribunal de Primera Instancia y por la Corte Internacional de Justicia -CIJ-, es necesario entender el Derecho Comunitario como un “ordenamiento autónomo” válido, que no desconoce las normas del derecho internacional pero que, ateniéndose a un sistema dualista, le reconoce su legitimidad para determinar los asuntos que le competen en el ámbito en que opera. En este sentido el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas “ha recordado continuamente el carácter propio, nuevo y autónomo del derecho comunitario, como un ordenamiento legal separado del derecho internacional y del derecho nacional”<sup>24</sup>.

Sobre el mismo tema, Loretta Ortiz<sup>25</sup> señala como son muchos los que consideran que el derecho comunitario constituye una expresión del derecho regional surgido a partir de tratados internacionales que crearon un “complejo subsistema jurídico con sus propias jurisdicciones internacionales especializadas.”<sup>26</sup>

Las relaciones que se dan en la comunidad internacional las regula el Derecho Internacional; entre este derecho internacional y el derecho interno se dan relaciones que se explican a partir de teorías dualistas y monistas, pero también a partir de teorías constitucionalistas e internacionalistas, como lo afirma Monroy Cabra<sup>27</sup>.

Para Javier Díez-Hochleitner<sup>28</sup> el derecho comunitario de la Unión Europea constituye un subsistema de Derecho Internacional, de carácter autónomo y semicerrado, en el sentido de que tiene su fundamento en el Derecho internacional y cuenta con normas propias que el autor califica como secundarias, pero que se inspiran en el derecho estatal, en particular en las

---

llegaron a la conclusión de que el Tratado Constituyen de la Comunidad Europea equivale a una Constitución formal de la Comunidad Europea. Pág. 12

<sup>24</sup> *Ibíd.*, p. 12

<sup>25</sup> *ibíd.*, p. 12.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, p.12

<sup>27</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho Internacional Público, Editorial Temis, Bogotá, 2011

<sup>28</sup> DÍEZ-HOCHLEITNER, Javier. La interdependencia entre el Derecho Internacional y el Derecho de la Unión Europea. [versión digital].

[http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1998/1998\\_2.pdf](http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1998/1998_2.pdf)

normas de los estados miembros; es semicerrado por no excluyen el "juego en él de las normas de Derecho Internacional general"<sup>29</sup>

#### 1.4 CARACTERISTICAS DEL DERECHO COMUNITARIO

El derecho comunitario puede caracterizarse como una estructura en la que las normas se subordinan unas a otras, pero tratándose de una categoría de derecho sui géneris. La Corte Constitucional Colombiana dijo en la Sentencia C-228 de 1995<sup>30</sup> acerca de este tipo de derecho:

Sobre el alcance vinculante de las decisiones de los órganos comunitarios, tuvo ocasión la Corte Suprema de Justicia de pronunciarse en sentencia del 27 de Febrero de 1975, así:<sup>31</sup> "Es así como providencias de los órganos del acuerdo, son eficaces respecto de las naciones a cuyo cumplimiento se destinan. Desde este punto de vista las disposiciones regionales, en el seno de los Estados que han de aplicarlas, se confunden a menudo, por sus resultas, con las prescripciones del derecho interno, del cual se diferencia por su origen: mientras las primeras derivan de un ente supranacional las últimas proceden de las autoridades internas".

El derecho comunitario, surgido como resultado del traslado de competencias en diferentes materias del quehacer normativo por los países miembros y las subsecuentes regulaciones expedidas por las autoridades comunitarias apoyadas justamente en tales competencias y atribuciones, ofrece la doble característica de un sistema preeminente o de aplicación preferencial frente al derecho interno de cada país miembro y con una capacidad de aplicación directa y eficacia inmediata, porque a las regulaciones que se expidan con arreglo al sistema comunitario no es posible oponerle determinaciones nacionales paralelas que regulen materias iguales o que

---

<sup>29</sup> DIEZ-HOCHLEITENER, *ibid*, pág. 88.

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-228 de 1995, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell

<sup>31</sup> . M.P. José Gabriel de la Vega.

obstaculicen su aplicación, ni su eficacia puede condicionarse a la voluntad del país o de las personas eventualmente afectadas por una decisión.

De esta suerte, la capacidad de regulación por los países miembros sobre materias reservadas al derecho comunitario es muy restringida, limitándose apenas a la expedición de normas complementarias cuando el estatuto de integración lo autorice para reforzar las decisiones de las autoridades comunitarias o si fuere necesario para establecer instrumentos de procedimiento destinados a la aplicación de las sanciones, trámites y registros de derechos y, en fin, para la ejecución de medidas de carácter operativo que deban cumplirse ante las autoridades nacionales.

## 1.5 SURGIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO

### 1.5.1 El Derecho Comunitario Europeo. Fuentes

El Derecho de la Unión Europea proviene: de los tratados y se le denomina Derecho Primario y de los principios y objetivos de los tratados que componen los reglamentos, directivas y decisiones de los reglamentos, directivas y decisiones y al que se le da el nombre de Derecho Secundario, según lo caracteriza la Unión Europea<sup>32</sup>. Sin embargo, sobre esta caracterización existen discrepancias como la que expresa Molina del Pozo<sup>33</sup> cuando dice que los Principios generales del Derecho Comunitario constituyen una fuente obligatoria del orden jurídico de la Comunidad Europea, aunque no emanen del Consejo o de la Comisión que son los órganos competentes para dictar normas jurídicas, pero que se encuentran en los considerandos y en los primeros artículos de los Tratados fundacionales y que hacen parte de la filosofía de dichos tratados.<sup>34</sup>

Los tratados y documentos fundacionales son: El Tratado de París de 1951, el Tratado de Roma de 1957, el Tratado de Bruselas de 1965 y el Tratado de Luxemburgo de 1970 y en ellos se consagraron principios como la salvaguarda de la paz mundial, el establecimiento de la solidaridad entre las naciones

---

<sup>32</sup> UNION EUROPEA. Derecho de la UE. [Versión digital] < [http://europa.eu/eu-law/index\\_es.htm](http://europa.eu/eu-law/index_es.htm)

<sup>33</sup> MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. Manual de Derecho de la Comunidad Europea. Universidad de Alcalá, 1992, tercera Edición.

<sup>34</sup> Ibid, p. 493

europeas con el fin de lograr el desarrollo económico, la elevación del nivel de vida de los pobladores de las naciones de Europa y la sustitución de las rivalidades por la fusión de los intereses esenciales —estos en el Tratado de París—. El Tratado de Roma estableció los fundamentos de la comunidad e instituyó la Comunidad Económica Europea con el fin de lograr el progreso económico y social, eliminando las barreras existentes y suprimiendo progresivamente las restricciones al comercio internacional.<sup>35</sup>

En el Tratado de Bruselas se instituyen un consejo y una comisión para reemplazar la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del carbón y el acero con el fin de facilitar los trabajos de la comunidad. Y en el Tratado de Luxemburgo se aumentaron los poderes de la Asamblea en materia de presupuesto y se disponen otros mecanismos para la cooperación con el Parlamento Europeo. Los principios que contienen estos tratados son obligatorios para las autoridades comunitarias y su carácter como derecho secundario riñe con la obligatoriedad, dice Molina del Pozo.<sup>36</sup>

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia constituye otra de las “fuentes esenciales del derecho de la Unión Europea, dado que en muy numerosas oportunidades completa y precisa las disposiciones de los tratados fundacionales y asegura el respeto por ellos”, afirma Martínez del Pozo<sup>37</sup>; para este autor el denominado Derecho Derivado se encuentra en las recomendaciones y dictámenes y en un tipo de actos que llama “sui generis” que pueden llegar a constituir fuentes, pero no de manera obligatoria.

---

<sup>35</sup> Ibid, p. 482 y ss.

<sup>36</sup> Ibid, p. 482

<sup>37</sup> Ibid.p. 495

### 1.5.2 El Derecho Comunitario centroamericano

El sistema comunitario centroamericano proviene del Protocolo de Tegucigalpa y la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos de 1991 que creó el Sistema de la Integración Centroamericana – SICA- , estableciendo que Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala y luego por adhesión de Panamá y Belice, constituyen una comunidad económico-política que aspira a la integración de la región, de acuerdo con lo que se consigna en el documento de Orlando Guerrero Mayorga<sup>38</sup>. Abarca los diversos sectores económicos y políticos, además de los sociales, culturales y ambientales, centrados en una concepción social y democrática del Estado dentro del marco del respeto y la tutela de los derechos fundamentales que se incorporaron en el Protocolo de Tegucigalpa<sup>39</sup>.

### 1.5.3 El Derecho Comunitario suramericano

El interés por la integración latinoamericana se concreta en el Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960, mediante el cual se constituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), que se ha considerado como el primer paso para dicho fin. Este proceso no culminó satisfactoriamente

---

<sup>38</sup> GUERRERO MAYORGA

<sup>39</sup> PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS. **Artículo 4.** Para la realización de los propósitos citados el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región.d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción.f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución Pacífica de sus controversias.h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos.i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

porque desde la conferencia misma se expresaron con toda claridad unas posiciones que abogaban por la liberalización comercial y otras el proteccionismo de la sustitución de importaciones. En 1980 los Estados partes se reunieron nuevamente en Montevideo para redefinir el proceso de cooperación, y allí nació la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) cuyo objetivo fue el establecimiento de un mercado común latinoamericano, flexibilizando los mecanismos pactados para la ALALC. El Tratado que crea la ALADI entró en vigor el 18 de marzo de 1981, y los países que lo suscriben son Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela., de acuerdo con Contreras y Gómez<sup>40</sup>

Dentro del derecho comunitario suramericano se han dado varios espacios de integración comunitaria, los cuales participan de la dinámica política y económica que se da con la globalización y la internacionalización económica.

#### 1.5.3.1. MERCOSUR.

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) corresponde al proceso de integración regional del “Cono Sur” compuesto inicialmente por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay y al cual se han incorporado Venezuela<sup>41</sup> y Bolivia. Este último país mediante la adhesión; Venezuela, por su parte se retira de la CAN e ingresa a MERCOSUR.

EL MERCOSUR ha tenido como objetivo propiciar un espacio común de oportunidades comerciales y de inversiones mediante la integración competitiva de las economías nacionales al mercado internacional. Como resultado ha establecido múltiples acuerdos con países o grupos de países, otorgándoles, en algunos casos, carácter de Estados Asociados –es la situación de los países sudamericanos–. Estos participan en actividades y reuniones del bloque y cuentan con preferencias comerciales con los Estados Partes. El MERCOSUR

---

<sup>40</sup> CONTRERAS SOTO, Daniel, GÓMEZ GARCÍA, María Leandra. UNASUR como espacio de convergencia alcanzado por la Integración Suramericana. Universidad de Chile, 2012. [Versión digital] <[http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113630/de-contreras\\_d.pdf?sequence=3](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113630/de-contreras_d.pdf?sequence=3)

<sup>41</sup> El Presidente electo de Argentina Macri, ha manifestado que va a lograr la salida de Venezuela.



también ha firmado acuerdos de tipo comercial, político o de cooperación con una diversa cantidad de naciones y organismos en los cinco continentes.

#### 1.5.3.2. UNASUR

En diciembre de 2004, la Reunión de Presidentes de América del Sur en la ciudad de Cuzco, Perú creó la Comunidad Suramericana de Naciones (CSN) que luego se transformó en UNASUR. El propósito inicial fue integrar los procesos de Mercosur y la Comunidad Andina. El 23 de mayo de 2008 se aprobó el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas, y se designó como sede permanente de la Secretaría General la ciudad de Quito, capital de Ecuador y del Parlamento a Cochabamba, Bolivia. El Tratado Constitutivo entró en vigencia el 11 de marzo de 2011. UNASUR está integrada por 12 países: cuatro de la CAN: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú; cuatro del MERCOSUR: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, más Guyana, Surinam, Venezuela y Chile. Éste último es miembro asociado de ambos grupos subregionales.

Los objetivos de UNASUR son de naturaleza política, económica, social, en pro del desarrollo humano con equidad y la identidad Latinoamericana, de respeto al medio ambiente, y de cooperación e integración.<sup>42</sup>

El Tratado Constitutivo fue aprobado mediante la Ley 1440 de 2011 por medio de la cual se aprueba el 'Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas', aprobado en Brasilia, Brasil, el veintitrés de mayo de dos mil ocho. Sobre este tratado dijo la Corte Constitucional en la sentencia de examen de constitucionalidad de la ley que ha sido una constante de la Corte atribuirle eficacia jurídica a la norma constitucional que consagra la integración latinoamericana. Como forma de comprobar que ello ha sido así se hace referencia a la sentencia C-589 de 1992 que al estudiar el Convenio de Integración Cinematográfica afirmó que las formas comunitarias adelantadas en otros países ha mostrado que la unión de los pueblos favorece la convivencia

---

<sup>42</sup> UNASUR. Objetivos específicos. [Versión digital] < <http://www.unasursg.org/es/objetivos-especificos>>

común como garantía de la defensa de alternativas de vida para todos los habitantes.

Igualmente, en la sentencia C-104 de 1995 y cuando se revisaba la constitucionalidad del Convenio Constitutivo del Fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe dijo la Corte sobre los esfuerzos de integración que “Sólo a través de esfuerzos colectivos y mediante la realización de proyectos de integración como éste, se hacen realidad principios fundamentales de nuestra Carta Política, como los de la integración latinoamericana y la reafirmación de la unidad nacional dentro del respeto por la diversidad étnica y cultural de nuestro pueblo”.

#### 1.5.3.3. Alianza Bolivariana por los Pueblos de Nuestra América (ALBA)

Otro de los espacios para la integración latinoamericana ha sido la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA). Este proyecto propuesto el presidente de Venezuela, Hugo Chávez, tiene una naturaleza diferente a los que se han visto, porque se trata de un proyecto de origen político que adoptó un enfoque de izquierda como respuesta a la economía neoliberal. Surgió a la vida jurídica el 14 de diciembre de 2004 en La Habana, Cuba, con la Declaración entre Venezuela y Cuba. Dos años después, en abril de 2006 adhirió Bolivia. En 2007 se incorporó al Nicaragua y en 2008, Honduras, pero este país, debido a la grave crisis que vivió, renunció al ALBA el 12 de enero de 2010. Actualmente tiene como países miembros a Antigua y Barbados, Bolivia, Cuba, Dominica, Ecuador, Nicaragua, S. Vicente y Granadinas y Venezuela.<sup>43</sup>

#### 1.5.3.4. La Comunidad Andina de Naciones. Surgimiento

La Comunidad Andina de Naciones surgió a finales de los años sesenta cuando Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú firmaron el Acuerdo de Cartagena y se propusieron como objetivos mejorar el nivel de vida de sus habitantes mediante la integración y la cooperación económica y social. A este proceso se le denominó “Pacto Andino”, “Grupo Andino” o “Acuerdo de Cartagena al que se

---

<sup>43</sup> Contreras y Gómez, op. cit. P. 121

unió Venezuela el 13 de febrero de 1973. Chile se retiró el 30 de octubre de 1976.<sup>44</sup>

Este es uno de los espacios de integración comunitaria más antiguos y que surgió del modelo de “sustitución de importaciones” que predominó en los años sesenta y setenta, y que tenía como fin proteger la industria nacional con altos aranceles. Sin embargo en los años ochenta se pasó al modelo de economía abierta que protegía la industria nacional con altos aranceles, se pasó al modelo abierto a finales de los ochenta. Fue en la Reunión de Galápagos, en 1989, que los presidentes andinos aprobaron el Diseño Estratégico y el Plan de Trabajo donde se consignó el nuevo modelo comunitario<sup>45</sup>.

De acuerdo a él, los países andinos eliminaron entre si los aranceles y formaron una zona de libre comercio en 1993, para que las mercancías circularan libremente. Esto permitió que el comercio intracomunitario creciera vertiginosamente y que también se generaran miles de empleos. Se liberalizaron también los servicios, especialmente de transporte en sus diferentes modalidades.<sup>46</sup>

Los presidentes decidieron, en 1997, introducir reformas en el Acuerdo de Cartagena para adaptarlo a los cambios que se habían dado en el escenario internacional, en especial lo relacionado con la internacionalización económica en el medio globalizado. Esas reformas permitieron que la conducción del proceso pasara a manos de los Presidentes y que tanto el Consejo Presidencial Andino como el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores formen parte de la estructura institucional. Se creó la Comunidad Andina en reemplazo del Pacto Andino<sup>47</sup>.

En vista de que los niveles de pobreza en cada país se mantenían, a pesar de que el crecimiento económico y comercial presentaba indicadores positivos,

---

<sup>44</sup> COMUNIDAD ANDINA. Reseña histórica. [versión digital]

<<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=195&tipo=QU&title=resena-historica>

<sup>45</sup> COMUNIDAD ANDINA. Reseña histórica. ibid

<sup>46</sup> COMUNIDAD ANDINA, ibid

<sup>47</sup> COMUNIDAD ANDINA, ibid

se estableció, de acuerdo a lo convenido en 2003 en Quirama, un Plan Integrado de Desarrollo Social para la recuperación de los temas de desarrollo de los primeros años de vigencia de la comunidad. En el 2007, en la Cumbre de Tarija, los Presidentes de los Países de la Comunidad Andina acordaron impulsar una la integración considerando que los aspectos sociales, culturales, económicos, políticos, ambientales y comerciales eran fundamentales para el desarrollo armónico de las naciones<sup>48</sup>.

Actualmente, las acciones de los países de la Comunidad Andina se guían por los Principios Orientadores y la Agenda Estratégica aprobados en 2010, así como su Plan de Implementación. En julio de 2011, en la Cumbre de Lima, los Presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú acordaron fortalecer y dar más dinamismo al proceso andino de integración, para lo cual dispusieron emprender un proceso de revisión de la estructura institucional y funcionamiento del Sistema Andino de Integración (SAI). En noviembre de ese mismo año, en la Cumbre de Bogotá, ratificaron dicho acuerdo.<sup>49</sup>

Lo anterior significa que la Comunidad Andina de Naciones se encuentra activa, y ha creado un conjunto de obligaciones a las cuales están sometidos los países miembros, sin que sea posible que las diferencias existentes se resuelvan mediante la intervención de los tribunales locales y mediante la aplicación de las normas internas de cada uno de los países. La CAN está dotada de un Tribunal Andino facultado para hacer cumplir las obligaciones que emanan de las propias normas creadas por los acuerdos de creación de la comunidad y por las decisiones de su Parlamento.

---

<sup>48</sup> COMUNDIAD ANDINA, *ibid*

<sup>49</sup> COMUNIDAD ANDINA, *ibid*

## CAPÍTULO SEGUNDO. COLOMBIA, DERECHO COMUNITARIO Y DERECHO DE LIBRE COMERCIO CON ESTADOS UNIDOS

Como se ha visto, Colombia es uno de los cuatro países pertenecientes a la Comunidad Andina de Naciones, antes el Pacto Andino que fue modificado por decisión de los países mismos, convirtiendo el instrumento comunitario y reordenando su sistema normativo. A este proceso de transformación se refirió la Corte Constitucional, organismo que ha ratificado a lo largo de los años el carácter supranacional de las normas comunitarias.

En la Sentencia C-231 de 1997 la Corte revisó la constitucionalidad de la Ley 323 de 1996 “por medio de la cual se aprueba el Protocolo modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996”. El objeto del Protocolo fue la modificación de la estructura de los entes que pertenecieron al organismo denominado Pacto Andino. En la sentencia, la Corte hace un análisis del derecho comunitario andino.

### 2.1 FUENTES DE LAS NORMAS DE LA COMUNIDAD

Con relación a las fuentes del derecho de la Comunidad Andina de Naciones dijo la Corte Constitucional que el derecho comunitario no se desarrolla únicamente a partir de tratados, protocolos o convenciones, puesto que los órganos comunitarios tienen la facultad de generar normas jurídicas; es esta la razón para que se hable de un “derecho primario y un derecho secundario”<sup>50</sup>: el primero está compuesto por los tratados internacionales, y el segundo por los órganos comunitarios competentes para cada asunto. Existen también las fuentes jurisprudenciales provenientes de las controversias resueltas por las autoridades comunitarias. Sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional en su sentencia C-137 de 1996 en los siguientes términos:

“Como es sabido, el concepto de supranacionalidad - dentro del que se inscribe el Acuerdo de Cartagena - implica que los países miembros de

---

<sup>50</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-231 de 1997

una organización de esta índole se desprendan de determinadas atribuciones que, a través de un tratado internacional, son asumidas por el organismo supranacional que adquiere la competencia de regular de manera uniforme para todos los países miembros sobre las precisas materias que le han sido transferidas, con miras a lograr procesos de integración económica de carácter subregional. Las normas supranacionales despliegan efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los países miembros del tratado de integración, que no se derivan del común de las normas de derecho internacional. Por una parte, esta legislación tiene un efecto directo sobre los derechos nacionales, lo cual permite a las personas solicitar directamente a sus jueces nacionales la aplicación de la norma supranacional cuando ésta regule algún asunto sometido a su conocimiento. En segundo lugar, la legislación expedida por el organismo supranacional goza de un efecto de prevalencia sobre las normas nacionales que regulan la misma materia y, por lo tanto, en caso de conflicto, la norma supranacional desplaza (que no deroga) - dentro del efecto conocido como *preemption* - a la norma nacional”.

Sobre este mismo tema de las fuentes de normas jurídicas, en el “Protocolo modificador del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena”, que se suscribió en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, el 28 de mayo de 1996, aprobado en Colombia, según la Ley 457 de 1998, y revisada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-227 de 1999, se consagra en el artículo 3 que: “Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.”

También en el artículo 42 del Protocolo se prohíbe someter las controversias originadas en la aplicación del derecho comunitario a Tribunales distintos que los contemplados en el propio derecho comunitario, como lo son las que se originan en el derecho interno. El artículo 42 dice que:

“Artículo 42.- Los Países Miembros no someterán ninguna controversia que surja con motivo de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina a ningún tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento alguno distinto de los contemplados en el presente Tratado.”

En la Sentencia C-227 de 1999 se reitera lo que se había establecido en la Sentencia C-231 de 1997, mediante la cual la Corte realizó la revisión automática e integral de la Ley 323 de 1996 “Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996” y a la que se había hecho referencia unas líneas antes. En la Sentencia C-227 de 1999- se acoge la doctrina anteriormente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, en relación con la aplicación inmediata de las normas de derecho comunitario dentro del ordenamiento jurídico interno. Y se alude a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Constitucional – que el día 27 de febrero de 1973 se pronunció sobre la Ley 8 de 1973, por la cual se aprobó el Acuerdo Subregional Andino suscrito en 1969; en esta se estudió la disposición que contemplaba que el Gobierno podía poner en vigencia las decisiones de la Comisión y de la Junta o de los organismos que desarrollaran el Acuerdo Subregional Andino siempre y cuando no modificaran la legislación nacional o no fueran materia del legislador. En caso de que las decisiones comunitarias no cumplieran esos requisitos, debían ser sometidas por el Gobierno al Congreso, para que éste las aprobara y permitiera así su entrada en vigencia. En aquella ocasión la Corte Suprema de Justicia determinó la inconstitucionalidad de esa disposición legal (incisos 2° y 3° del artículo 2° de la ley 8 de 1973) con base en los siguientes argumentos:

“...el tratado establece mecanismos en virtud de los cuales los signatarios quedan sujetos a las normas que dicten los órganos constitutivos de la institución internacional así creada. Tales reglas expedidas por la entidad andina rigen la conducta de los países comprometidos y sus habitantes en asuntos fundamentales de la actividad económica, de manera directa, sin necesidad de someterse a procedimientos previos de

admisión en cada uno de los Estados que componen el área territorial del pacto; sólo cuando éste lo establece o la naturaleza de las materias lo exige, requieren el desarrollo de trámites nacionales (...) Es así como providencias de los órganos del acuerdo son eficaces respecto de las naciones a cuyo cumplimiento se destinan. Desde este punto de vista las disposiciones regionales, en el seno de los Estados que han de aplicarlas, se confunden a menudo, por sus resultados, con las prescripciones del derecho interno, del cual se diferencian por su origen: mientras las primeras derivan de un ente supranacional las últimas proceden de las autoridades internas. Pero versan sobre parecidas materias. La adquisición de poderes reguladores por los organismos comunitarios, en el derecho de integración económica, viene de un traslado de competencias que las partes contratantes le hacen voluntaria e inicialmente, en el tratado constitutivo. Y así se opera, pues, según terminología corriente, un cambio, una cesión, un tránsito de prerrogativas de lo nacional a lo supranacional. Sean cuales fueren las denominaciones apropiadas, en la integración económica de varios países constituye nota relevante y diferencial que éstos pierden potestades legislativas que ejercían con exclusividad por medio de disposiciones de derecho interno sobre materias determinadas y que las ganen a su favor los organismos regionales”.

Al igual lo que sucede con el control judicial a las normas comunitarias, que fue contemplado en la sentencia C-231 de 1997 donde se reitera la autonomía del Tribunal de Justicia del Acuerdo:

“La independencia y autonomía del derecho comunitario, se ha querido preservar en este trance merced a la obligada intervención que se reserva al Tribunal de Justicia del Acuerdo, el cual a instancia de cualquier país miembro, de un órgano del



sistema o de la persona natural o jurídica perjudicada, deberá anular el acto que quebrante el derecho comunitario, incluso por desviación de poder, el que sin duda se presenta cuando quiera se desacatan los principios superiores”..

En este mismo sentido, la Sentencia C-227 de 1999 ratificó la competencia del Tribunal Andino de Justicia como órgano jurisdiccional especializado en el derecho comunitario andino para resolver las controversias suscitadas en el seno de la Comunidad, y por tanto, es allí donde deben darse las controversias que existan a raíz de normas comunitarias:

“Las competencias atribuidas al tribunal Andino de Justicia en modo alguno pugnan con la Constitución Política. Por el contrario, la integración económica se promueve en la medida en que un tribunal especializado en el derecho comunitario, por la vía arbitral, se erige en foro para resolver las controversias que giren en torno a este ordenamiento jurídico, incluidas las que le sometan los particulares.

(...)

En este mismo sentido, la exclusividad de las competencias del Tribunal en lo tocante al derecho comunitario, confirma su condición de máximo y único órgano judicial supranacional en el seno de la comunidad. Menoscabar la autonomía y sustraer al Tribunal su carácter de órgano límite en el ordenamiento comunitario, en realidad habría significado poner término al proceso de integración, supeditando su validez y obligatoriedad a las decisiones de un cuerpo extraño, pese a la expresa cesión de competencias que éste comporta.(Resaltado fuera del texto)

Como conclusión, afirma la Corte Constitucional, el derecho comunitario cuenta con una normatividad propia, unas autoridades facultadas para hacer

cumplir las normas y una jurisdicción específica que dirime los conflictos; esta circunstancia de orden comunitario excluye la competencia de la Corte para conocer de demandas contra decisiones de los órganos comunitarios.

Ahora bien, otro tema importante considerado por la Corte Constitucional se refiere al contenido de las normas comunitarias y si se trata o no de normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Sobre este tema dijo en la sentencia 231 de 1997:

Dentro del conjunto de tratados y acuerdos suscritos, han prevalecido los de carácter económico, sobre los cuales no se ha reconocido i) ni su preferencia y preeminencia a la hora de crear futuras relaciones internacionales, ii) ni, en general, pertenecer al bloque de constitucionalidad lato o estricto no obstante su carácter de normas vinculantes. Y esto es así, porque no cabe atribuir tales consecuencias a las medidas de integración económica frente a los poderes constitucionales que se ejercen y frente al principio de conveniencia económica.

Es decir que la elección y oportunidad de entablar relaciones internacionales en una u otra dirección, son del fuero del Jefe de Estado (art. 189 num. 2, 224 y 226 C.P.) sin que sea reconocible una limitante como la que se indica y por la cual deban preferirse los acuerdos económicos suscritos entre latinoamericanos, por ese simple hecho. Menos aun cuando estas relaciones, en los más de los casos regulan los mercados, la competencia, el tráfico de bienes y servicios, la aplicación de tarifas y gravámenes, etc., esto es, representan ordenación económica. En tales asuntos, se sabe, cabe la misma racionalidad según la cual, el Congreso y el Gobierno tienen amplios poderes de configuración legislativa y de iniciativa (arts. 154, 189 num. 20, 24, 25, 341, 347. C.P.), para responder a las necesidades de cada momento y a la voluntad que teje la tensión entre mayorías y minorías parlamentarias. No puede por tanto un

acuerdo comercial o económico convertirse en fuente jurídica de restricción de tales poderes.

## 2.2 ANÁLISIS DOCTRINAL DE LAS NORMAS DE LA COMUNIDAD ANDINA

Sobre los temas relacionados con la normatividad comunitaria y su importancia jurídica y económica se han pronunciado quienes tratan los temas del derecho internacional como Beltrán<sup>51</sup>, quien afirma que la integración andina, ha evolucionado en su marco institucional y normativo porque los países, en sus constituciones políticas, han mantenido el concepto de la integración como un objetivo social y de desarrollo regional, y han defendido el concepto de supranacionalidad. El Tribunal Andino de Justicia de la CAN," ha dado aplicación de los principios de aplicación inmediata, efecto directo y primacía del derecho comunitario; los acuerdos comerciales que garantizan estos principios, son los que han dado un margen de seguridad y confianza a empresarios e intercambios entre los países socios."<sup>52</sup>

Es la base política supranacional la que garantiza la seguridad y la confianza en los acuerdo pactados. En todos los países andinos las constituciones expresan de manera clara que se respetan el derecho internacional, la integración latinoamericana y el derecho comunitario andino. En Colombia, la Constitución Política de 1991 ratificó la supranacionalidad y estableció en el artículo 150, numeral 16 como función del Congreso la de "aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional". Por medio de dichos tratados, podrá el Estado sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales que tenga por objeto promover o consolidar la integración económica con otros. El artículo 227, da preferencia a la integración regional afirmando que, "el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente

---

<sup>51</sup> BELTRÁN MORA, Luis Nelson. Comunidad Andina y negocios internacionales: una visión desde su institucionalidad y supranacionalidad. Revista EAN, número 75, 2013. [versión digital] <  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-81602013000200006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-81602013000200006&script=sci_arttext)

<sup>52</sup> *Ibíd.*, p. 2

con los países de América Latina y del Caribe, mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, dando pie en el mismo a organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones"

Los países miembros del proceso de integración en el tratado constitutivo "crean órganos, les transfieren las competencias, formulan el ordenamiento de aplicación directa, señalan las metas y diseñan el sistema de producción de normas y procedimientos de ejecución del programa que a las mismas conduce, tal como lo hacen las Constituciones políticas de los Estados", dice SÁCHICA.<sup>53</sup>, 1990, p. 11).

Para Plata y Yepes<sup>54</sup> el origen del derecho comunitario está en el Derecho internacional común, pero es la supranacionalidad la que le constituye o le asigna el carácter de un ordenamiento jurídico propio y especializado que lo diferencia del Derecho interno y del Derecho internacional común que pasa a ser parte del ordenamiento jurídico nacional con valor superior a la ley nacional, porque la desplaza o la en forma directa y automática (principios de primacía y preeminencia), y sin necesidad de complemento normativo de Derecho interno. "El ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena constituye una ordenación jerarquizada de normas en la que existen normas superiores e inferiores. Las primeras son la Constitución comunitaria, que se ubican en la base de la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico comunitario y, por ende, son el fundamento de todo el proceso. Las normas que ocupan un rango inferior son las derivadas o secundarias, que emanan de los órganos comunitarios".

Sobre el tratado constitutivo dicen Plata y Yepes<sup>55</sup> que "sirve de fundamento a un nuevo proceso autónomo y dinámico", que tiene la "misma jerarquía y significación que las Constituciones tienen en el Derecho interno de los países

---

<sup>53</sup> SÁCHICA, Luis Carlos. Introducción al Derecho Comunitario Andino, Editorial Temis, Bogotá, 1990

<sup>54</sup> Plata y Yepes, op. cit p. 119

<sup>55</sup> Plata y Yepes, citando a URIBE RESTREPO, Fernando. El derecho de la integración en el grupo andino. Quito: El Tribunal de Justicia. 1990

miembros”<sup>56</sup> y, por ende, conserva la “misma estabilidad y dinamismo que posee una Constitución nacional. De conformidad con lo anterior, continúan afirmando Plata y Yepes que la doctrina concuerda en denominar a este primer grupo de normas fundacionales o primarias, les reconoce un “rango constitucional” como lo afirma e identifica SÁCHICA como una “Constitución comunitaria” <sup>57</sup>.

Plata y Yepes dicen del Acuerdo de Cartagena, suscrito en 1969 por Colombia y otros cuatro países latinoamericanos que dio origen a la hoy denominada Comunidad Andina de Naciones, que:

Ha creado “un sistema jurídico con características propias” (Andueza, 1985, p. 83-85) dirigido a “promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros y con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano (Artículo 2.º. Protocolo de Quito-modificadorio del Acuerdo de Cartagena). El sistema jurídico creado por el Acuerdo de Cartagena, como acaba de verse, tiene su fundamento constitucional en dicho Acuerdo de Integración Subregional y sus Protocolos (de Lima, Arequipa y Quito), así como en el Tratado que crea el Tribunal Andino de Justicia y en el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino. Se entiende que el Tribunal Andino de Justicia es un órgano principal del Acuerdo, tiene jerarquía equivalente a la Comisión, la Secretaría General, y el Parlamento Andino y que juntos constituyen la clásica distribución de poderes: decisorio-legislativo, técnico-operativo, contralor jurisdiccional y contralor-político (SÁCHICA, 1990, p. 100). <sup>58</sup>

Este sistema jurídico propio comprende la conformación de un Tribunal y de un Parlamento, ambos con competencia para decidir sobre controversias que tengan que ver con asuntos que atañen a la Comunidad y para crear normas vinculantes para esta. La Corte Constitucional así lo señaló en la Sentencia C-231 de 1997, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

---

<sup>56</sup> PLATA Y YEPES. Citando a ANDUEZA, J. La interpretación prejudicial y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. En: Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Esmeralda: INTAL, p. 85., 1985

<sup>57</sup> SACHICA, *ibid*

<sup>58</sup> PLATA Y YEPEZ, *op cit*, p.204

De la integración Andina puede decirse que constituye la realización de un anhelo económico de las naciones americanas de proteger sus economías, fomentando un intercambio entre ellas que las fortalece individualmente y como grupo económico, como bien se dijo desde la firma del Acuerdo de Cartagena que propendía por el “desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social”<sup>59</sup>. En términos económicos se le ha definido como un acuerdo de cooperación que los fortalece frente a los miembros de la comunidad internacional que tienen preponderancia en el hemisferio y en el mundo.

Sin embargo, las condiciones en las cuales nace y se consolida el denominado Pacto Andino, luego Comunidad Andina de Naciones, se transforman en la década de los ochenta y esas transformaciones se radicalizan en los noventa y posteriores por efectos de la globalización, conformación económica y social en la que el libre comercio se impone y surgen así nuevas normas jurídicas. Sobre esta comunidad hay quienes la ven como una forma de preservar los intereses comunitarios frente a los de los países desarrollados, como lo hacen Aguirre, Peña y Duarte<sup>60</sup>, o como el “motor del proceso de apertura comercial” como la caracteriza Richardson<sup>61</sup> y si bien, este trabajo considera que efectivamente, la Comunidad introdujo temas como el libre comercio entre las naciones de la comunidad, es necesario pensar que ambos sistemas tienen diferencias fundamentales y que estas tienen implicaciones normativas para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones y que si bien así como Casas y Correa<sup>62</sup> consideraron que era un sistema inviable, la CAN se mantiene, y sus normas se aplican en los países miembros.

---

<sup>59</sup> COMUNIDAD ANDINA. Acuerdo de Cartagena, Decisión 563. Recuperado de:

<http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx>

<sup>60</sup> AGUIRRE OCHOA Jeanine, PEÑA MORALES Marco Aurelio, DUARTE PAYÁN Sonia Massiel. La Comunidad Andina: un paradigma de integración económica en Latinoamérica. Revista electrónica de Investigación en Ciencias Económicas. [Versión digital] <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109429.pdf>>

<sup>61</sup> RICHARDSON, Diana. Colombia y la Comunidad Andina de Naciones (CAN) frente al proceso de globalización e integración económica internacional. Aproximación normativa al TLC con Estados Unidos. Revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/download/2730/2375, 2011.

<sup>62</sup> CASAS CASAS Andrés, CORREA María Elvira. ¿Qué pasa con la Comunidad Andina de Naciones? Papeles políticos, vol 12, N°2, 2007. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v12n2/v12n2a11.pdf>

## 2.3 EL DERECHO DEL LIBRE COMERCIO

Libre Comercio es un concepto económico y una práctica que básicamente tiene como objetivo la compra y venta de productos y servicios entre países, libres de aranceles y de cualquier forma de barreras comerciales. Si hay libre comercio entre dos naciones, las barreras estatales deben eliminarse, precisamente por tratarse de un ámbito que se opone a la intervención estatal bajo la cual el Estado debe ser el regulador de las relaciones entre los agentes económicos.

De acuerdo con los parámetros del libre comercio, dentro del ámbito del comercio exterior, se da la libre circulación de mercancías y de toda clase de productos. Hablando en términos del intercambio internacional, al libre comercio se opone el proteccionismo, que fue la regla general hasta los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial.

Y es que a esta forma de desarrollo económico contribuyeron de manera definitiva los acuerdos de Breton Woods, de 1944, que fueron la base de la mundialización económica para las décadas posteriores. Luego de esta conferencia, denominada así por la ciudad donde se realizó, surgieron el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) —cuyo nombre inicial fue el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo— y, como medida monetaria, se estableció el patrón fijo de convertibilidad de las monedas al dólar y de este al patrón oro; estas decisiones marcaron el comienzo del dominio de Estados Unidos sobre la economía occidental y la declinación de Inglaterra en el mismo escenario. A la teoría que sustentó este orden de cosas se le denominó la Cooperación Internacional, la cual tuvo como objetivo impedir las crisis estructurales del sistema económico y, como afirma Mercedes Arroyo<sup>63</sup>, se siguieron las teorías de Keynes y se consideró que las dificultades del empleo y la producción se daban por efecto de las fluctuaciones del mercado, el cual sólo podría ser efectivamente controlado si había una acción colectiva global que impidiera que las situaciones particulares afectaran el orden global.

---

<sup>63</sup> ARROYO, Mercedes. Comentarios al malestar de la globalización de Joseph Stiglitz. Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales. Universidad de Barcelona[Versión digital] < <http://www.ub.edu/geocrit/b3w-403.htm>

En este contexto se da a partir de los años ochenta y noventa del siglo XX el movimiento de los países desde el proteccionismo hacia el libre comercio, utilizando como fuente jurídica los tratados internacionales que, en la época actual constituyen una de las herramientas fundamentales que dinamizan el comercio entre los países.

Y es que los tratados contemplan, en términos de deberes, obligaciones y derechos, los numerosos pactos para lograr un desarrollo sostenido y multilateral de los intercambios internacionales y transnacionales. Por ello los acuerdos celebrados se denominan Acuerdos de Libre Comercio con los cuales los sujetos de derecho internacional unen sus voluntades para producir efectos entre ellos y garantizar la libre circulación de bienes entre los signatarios<sup>64</sup>.

Sin embargo, los convenios y acuerdos celebrados mediante tratados comerciales y de cooperación, además de acatar las normas nacionales, acogen la reglamentación promulgada por la OMC, sigla con la cual se reconoce la Organización Mundial del Comercio y que sustituyó el denominado Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT<sup>65</sup>.

La OMC, un ente de carácter internacional que se ocupa de las normas que imperan en el mundo del comercio mundial, que forman un sistema jurídico de comercio internacional y al cual adhieren los países miembros, mediante acuerdos normativos que les obligan a ellos y a sus agentes y que se diferencian de las normas que rigen dentro del marco regional, como bien lo afirma Fernández Rozas<sup>66</sup>, por cuanto las normas internacionales propenden por un

---

<sup>64</sup> ROJAS ARROYO, Santiago y LLOREDA PIEDRAHITA, María Eugenia. ¿TLC? Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos. Bogotá: Editorial Norma, 2007, p. 23.

<sup>65</sup> El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, más conocido como GATT, fue un tratado internacional firmado el 30 de octubre de 1947. En 1986, una reunión muy importante convocada por el GATT en Punta del Este (Uruguay) aprobó una declaración en que se dispuso la iniciación de una ronda de negociaciones comerciales multilaterales, que habría de conocerse como "Ronda Uruguay", destinada a sustituir y ampliar el conjunto de acuerdos entonces en vigor sobre diversos temas de comercio internacional. La Ronda se prolongó hasta 1993 y culminó en una reunión celebrada ese año en Marrakech (Marruecos). Allí se firmó el "Acta Final" [5] de la Ronda y el conjunto de acuerdos sobre diversos temas, así como el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio". El esfuerzo mundial por crear un nuevo sistema mundial se discutió en la denominada Ronda Uruguay, se consignó en la Declaración de Marrakech y cristalizó con la creación de la OMC. En la Ronda Uruguay se incorpora el Sistema Multilateral de comercio el cual tiene varios temas como el comercio de servicios – que antes no existía –, la agricultura, los textiles y la propiedad intelectual. OMC. Entender la OMC: información básica. De la Habana a Marrakesh. Recuperado de: [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact4\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact4_s.htm)

<sup>66</sup> FERNÁNDEZ ROZAS



comercio sin fronteras, donde las corrientes del comercio tengan la mayor libertad posible, razón por la cual es necesario eliminar todos los obstáculos que existan para el cumplimiento de los objetivos comerciales.

En el contexto de las normas de la OMC se negocian, suscriben y aprueban los tratados de libre comercio que Rojas Arroyo<sup>67</sup> define como aquellos que se enmarcan dentro del ámbito del derecho económico internacional y este a su vez dentro del Derecho Internacional Público, aquel como regulador de relaciones económicas de naturaleza privada y este último como el conjunto de normas que reglamentan las relaciones entre los sujetos del derecho internacional, los estados y las organizaciones internacionales. Esta definición es importante en la medida en que destaca que si bien son los estados los que pactan los tratados, en ellos se consultan los intereses económicos de la industria, la banca, el comercio y de los demás servicios de naturaleza profesional o económica, representados y expresados en las políticas económicas de los países.

Ahcar O.<sup>68</sup> define un acuerdo o tratado de libre comercio TLC como un contrato mediante el cual se aclaran y se definen muchas de las reglas que regulan la política comercial entre los países que tras un proceso de negociación firman el acuerdo, y cuando el TLC logra ser lo suficientemente amplio en cuanto a la proporción del universo arancelario que se libera, conducirá a la formación de una Zona de Libre Comercio.

Los tratados de libre comercio incluyen en su texto el conjunto normativo que va a regular todos los aspectos de la negociación, desde los puntos acordados hasta la forma de solucionar las diferencias y las sanciones que se imponen, cuando existe incumplimiento de las partes.

### 2.3.1 El Tratado de libre comercio con Estados Unidos

El Tratado de Libre Comercio de Estados Unidos con Colombia – que se reconoce por la sigla TLC - establece que “las partes confirman los derechos y

---

<sup>67</sup> ROJAS ARROYO, op. cit. pag. 39

<sup>68</sup> AHCAR OLMOS, Jaime Rafael. La política comercial y el tratado de libre comercio con los Estados Unidos. Revista Perspectivas Internacionales. [versión digital] <  
<http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/perspectivasinternacionales/article/viewFile/762/1297>

obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC<sup>69</sup>. Se trata de una estrategia comercial de ambos países, con el fin de beneficiarse económicamente y de garantizar la pertenencia a un bloque económico que, para Estados Unidos representa su fortaleza frente a los países asiáticos y, para Colombia, garantizar el intercambio con el país que se ha considerado como su aliado comercial más importante, como lo define Guyottot<sup>70</sup>, no obstante que para este autor y para otros como Umaña, citado por Aldana<sup>71</sup> significa restar importancia a los acuerdos regionales, al aumentar la dependencia con relación al país norteamericano.

El Tratado de libre comercio con Estados Unidos fue aprobado mediante la Ley 1143 de julio de 2007 y fue declarado ajustado a la Constitución Política mediante la sentencia C-750 de 2008. No obstante solo entró en vigencia en 2012, luego del apoyo por parte del Presidente de Estados Unidos y su aprobación por el Congreso de ese país.

El texto del acuerdo contiene 23 capítulos y varios anexos. En la parte general se encuentran temas que son comunes a los tratados de esta naturaleza y elementos particulares acordados. Los capítulos del tratado contienen disposiciones generales y normas relativas a: reglas de origen, procedimientos aduaneros, medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio, defensa comercial, contratación pública, inversiones, servicios transfronterizos, servicios financieros, telecomunicaciones, comercio electrónico, propiedad intelectual, política de competencia, laboral, medio ambiente, transparencia, administración, solución de controversias, excepciones, disposiciones finales, anexos.

---

<sup>69</sup> Entre los acuerdos y tratados ratificados por Colombia orientados al objetivo de internacionalizar la economía, se hace especial énfasis en la adhesión a la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde el 30 de abril de 1995 (Dicha Incorporación se realizó a través de la Ley 170 de 1994). Dicha adhesión supone para los Estados Parte la asunción de una serie de compromisos y principios propios de dicha entidad como el del Trato de Nación más Favorecida que establece que cualquier concesión arancelaria o tributaria que se haga con un Estado, deberá darse con todos los demás Estados miembros de la OMC. Dicho principio se encuentra contenido en el artículo 1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en inglés) de 1947, Artículo 2 del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) y artículo 4 del Acuerdos sobre Aspectos de Derecho de Propiedad Intelectual relativos al Comercio (ADPIC). Acuerdos que son tomados como regulación permanente por la OMC. Sin embargo los mismos contienen varias excepciones a este principio, siendo quizás la principal la relativa a los acuerdos de libre comercio que se desarrollen entre Estados.

<sup>70</sup> Guyottot, Olivier. Implicaciones de la firma del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y los Estados Unidos. Univ. Empresa, Bogotá (Colombia) 5 (11): 92-108, diciembre de 2006 [Versión digital] < <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/empresa/article/view/950>

<sup>71</sup> ALDANA CARRILLO, Diego David. Tratado De Libre Comercio Entre Colombia Y Los Estados Unidos Desde El Análisis Económico Del Derecho. Universidad Nacional de Colombia, trabajo de maestría en Derecho. 2015. [Versión digital] < <http://www.bdigital.unal.edu.co/50184/1/1014212541.2015.pdf> ibíd.

### 2.3.2 Obligatoriedad de las normas del Tratado de Libre comercio.

Las normas incorporadas en el Tratado de libre comercio rigen para las partes contratantes, de acuerdo con los principios generales:

*Pacta sunt servanda*: Este principio ha sido acogido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia internacional como lo afirma Monroy Cabra<sup>72</sup>. Este principio es una regla vigente para todos los tratados y que es una consecuencia de la moral y la seguridad internacional y una exigencia de la comunidad internacional. El principio de la buena fe: hace parte de la norma *Pacta sunt servanda* y significa que todo Estado debe cumplir con las normas contraídas de conformidad con la Constitución Política.

Según Aldana <sup>73</sup>, En cuanto a la forma de resolución de conflictos de acuerdo con el TLC, ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina especializada, pues no contempla “la creación de tribunales plurilaterales o interestatales, sino simplemente la utilización de mecanismos de arbitraje, conformados por panelistas que obedecen exclusivamente a intereses privados, no estatales, y con un sesgo meritocrático, cuyos laudos son de obligatorio cumplimiento para los países que forman parte del Tratado” . Por lo tanto, cuando se escoge un modelo de solución de controversias como el que se presenta, basado exclusivamente en el arbitraje, esto no implica el surgimiento de una verdadera justicia supranacional para las partes, ya que como lo ha entendido la doctrina, “la base de la seguridad jurídica de estos acuerdos es justicia privada en vez de tribunales supranacionales”. En este caso de las obligaciones adquiridas a raíz de la negociación por parte de los Estados, solamente pueden ventilarse lo relativo a su cumplimiento. Por eso la doctrina consultada aclara que “los paneles arbitrales o tribunales (de arbitramento) no analizan en el marco de un conflicto comercial si el compromiso fue justo o no (es decir, no entran a indagar sobre el proceso de negociación, si hubo o no, o si los compromisos son recíprocos) sólo buscan que éste se cumpla” o sancionar su incumplimiento.

El Tratado de Libre Comercio incluye disposiciones que se refieren a la compatibilidad de sus normas con las de la Comunidad Andina. En la decisión 598 de la CAN se autoriza a que sus miembros negocien con terceros países, respetando eso sí los compromisos comunitarios.

---

<sup>72</sup> MONROY CABRA op. cit, p. 157

<sup>73</sup> ALDANA CARRILLO, op. cit.

El TLC contempla la solución de controversias y establece los procedimientos a seguir cuando estas se presentan: se inicia con las consultas entre las partes y en caso de que estas no den resultado, las diferencias pasan a la Comisión de Libre Comercio, la que cuenta con plazos perentorios para resolver; si no es posible hacerlo es necesario recurrir a un panel arbitral. Si tampoco por esta vía se solucionan, se acude a la compensación al país perjudicado y de sanción al incumplido.

## CAPITULO TERCERO. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y DE LAS NORMAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON ESTADOS UNIDOS. EL CASO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, ESPECIFICAMENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

El derecho a la propiedad intelectual está consagrado por la Constitución Política en el artículo 61, perteneciente al capítulo 2 que consagra los derechos económicos. A él se refirió la Corte Constitucional en la sentencia 1118 de 2005 que definió la propiedad intelectual:

El concepto de propiedad intelectual ha evolucionado; es así como en el marco de un Estado Social de Derecho, en el que la propiedad asume un carácter instrumental, que como tal contribuye a la realización del individuo en condiciones de libertad e igualdad, dicho concepto, el derecho de propiedad intelectual, se reconoce en cabeza de quien es creador de una obra (literaria, artística, científica, musical, teatral o audiovisual), si bien se refiere de manera especial a las expectativas de explotación económica que de él surgen, no se reduce a ellas, que apenas constituyen una de las dimensiones del "derecho de autor"; la otra, es la referida a los derechos morales o personales, que se caracterizan por ser inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; no obstante, el Estado tiene una injerencia más activa en lo que hace a la dimensión patrimonial, pues respecto de ella está obligado a intervenir no sólo para efectos de garantizarla sino también de regular el derecho de disposición que el titular tiene sobre la misma, lo que justifica el concepto genérico, que utilizó el Constituyente en nuestro ordenamiento superior, siguiendo la tendencia de la doctrina internacional,"

Este derecho ha sido contemplado en la normatividad de la Comunidad Andina de Naciones e incorporado a la legislación nacional por la Decisión 486..

### 3.1 LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

La Comunidad Andina ha incorporado a su normativa todo lo relacionado con la propiedad intelectual y esta hace parte de las normas comunitarias, con carácter supranacional. El derecho a la propiedad intelectual está consagrado por la Constitución Política en el artículo 61, perteneciente al capítulo 2 que consagra los derechos económicos. A él se refirió la Corte Constitucional en la sentencia 1118 de 2005 que definió la propiedad intelectual:

El concepto de propiedad intelectual ha evolucionado; es así como en el marco de un Estado Social de Derecho, en el que la propiedad asume un carácter instrumental, que como tal contribuye a la realización del individuo en condiciones de libertad e igualdad, dicho concepto, el derecho de propiedad intelectual, se reconoce en cabeza de quien es creador de una obra (literaria, artística, científica, musical, teatral o audiovisual), si bien se refiere de manera especial a las expectativas de explotación económica que de él surgen, no se reduce a ellas, que apenas constituyen una de las dimensiones del "derecho de autor"; la otra, es la referida a los derechos morales o personales, que se caracterizan por ser inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; no obstante, el Estado tiene una injerencia más activa en lo que hace a la dimensión patrimonial, pues respecto de ella está obligado a intervenir no sólo para efectos de garantizarla sino también de regular el derecho de disposición que el titular tiene sobre la misma, lo que justifica el concepto genérico, que utilizó el Constituyente en nuestro ordenamiento superior, siguiendo la tendencia de la doctrina internacional,"

Este derecho comprende:

El Régimen Común de Propiedad Industrial contemplado en la Decisión 486 de la CAN que regula el otorgamiento de marcas y patentes y protege los secretos industriales y las denominaciones de origen, entre otros. Entró en vigencia en el año 2000 y aborda aspectos precisos en materia de patentes de

invención, diseños industriales, marcas, denominación de origen y competencia desleal vinculada a la propiedad industrial, entre otros aspectos.

El Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos que contempla la Decisión 351 les brinda protección a los autores y titulares del derecho sobre obras de ingenio en el campo literario, artístico y científico. Fue aprobado en 1993 y protege las obras durante la vida del autor y 50 años más después de su muerte. Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo no será inferior a los 50 años contados a partir de la realización de la divulgación o publicación de la obra.

Si se infringen los derechos reconocidos, la autoridad nacional competente<sup>74</sup> puede ordenar que cese de inmediato la actividad ilícita; pueden incautarse los productos, embargarse o decomisarse o secuestrarse preventivamente lo que se ha producido o los implementos para hacerlo.

Los derechos conexos.- Los derechos conexos, que son los derechos de las personas que participan no en la creación de obras literarias y artísticas sino en la difusión de las mismas, han sido también reconocidos y son objeto de protección por parte de la Decisión 351, por un período no menor de cincuenta años.

La protección alcanza, en consecuencia, a los artistas intérpretes o ejecutantes (declamador, cantante, locutor, actor, bailarín, músico, narrador); a los productores de fonogramas (persona natural que fija una representación o ejecución de sonidos exclusivamente sonoros); y a los organismos de radiodifusión (la empresa de radio o televisión que transmite programas al público).

## El Régimen de Protección de los Derechos de los Obtentores Vegetales

---

<sup>74</sup> En cada caso serán la Superintendencia de Industria y Comercio y la Oficina Nacional del Derecho de Autor; en los asuntos que tienen implicaciones penales, la investigación corresponde a la Fiscalía General de la Nación y el juzgamiento de los responsables a los jueces penales.

El Régimen de protección de los derechos de los obtentores vegetales, adoptado mediante la Decisión 345, protege las nuevas variedades vegetales obtenidas por los fito mejoradores.

En cuanto a la duración de la protección, la Decisión establece que el título que confiere el derecho de exclusividad en la comercialización tendrá una duración de 20 a 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales, incluidos sus porta injertos. Para las demás especies, será de 15 a 20 años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, según lo determine la autoridad nacional.

El Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos que se adoptó mediante la Decisión 391 que regula la obtención y el uso de estos recursos para que la participación en los beneficios sea más justa y equitativa y está ligado a la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas (Disposición transitoria octava). Hasta la aprobación de esa norma, en julio de 1996, el acceso no estaba regulado y los beneficios eran para las naciones con ms recursos para explotarlos. Según establece la Decisión, quien desee utilizar y desarrollar los principios activos que contienen las plantas y los microorganismos (estos constituyen la base de la investigación en la industria farmacéutica y de la industria alimentaria mundial) deberá contar con la autorización correspondiente y suscribir un Contrato de Acceso con el Estado.

La norma comunitaria reconoce, en forma expresa, los derechos que tienen las comunidades indígenas, afroamericanas y locales sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.<sup>75</sup>

Las controversias sobre propiedad intelectual, en el ámbito del derecho comunitario Andino se someten a las decisiones de los órganos competentes del país donde se han registrado los productos del ingenio, el arte y el

---

<sup>75</sup> COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Propiedad Intelectual. [Versión digital] <  
<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=83&tipo=TE&title=propiedad-intelectual>



desarrollo científico del solicitante. En cambio las acciones de nulidad contra las normas que afecten derechos o intereses legítimos, se interpone ante el Tribunal Andino de Justicia, de acuerdo con los artículos 17, 18 y 19 del Tratado creador del Tribunal.

Un claro ejemplo de esta situación se da dentro de la legislación sobre marcas y patentes, un capítulo de la propiedad industrial que hace parte de la propiedad intelectual. En Colombia, el conjunto normativo que contempla la protección al derecho marcario, en el ámbito de la Comunidad Andina, lo contiene la Decisión 486 que establece el Régimen común de la propiedad industrial. Dentro de las acciones contempladas según la norma comunitaria están las de tipo administrativo y las acciones jurisdiccionales:

En cuanto a las acciones administrativas estas pueden ser: a) las oposiciones al registro de una marca por parte de un tercero dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación. La oposición tiene que fundamentarse en un mejor derecho y un interés legítimo de tal manera que pueda desvirtuarse el registro que se solicita. A solicitud de parte, la oficina nacional competente otorgará, por una sola vez un plazo adicional de treinta días para presentar las pruebas que sustenten la oposición. b) Protección al consumidor consistente en una violación a los derechos que confiere la marca cuando se afecten los derechos de los consumidores, en los términos del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, que adoptó el Estatuto del Consumidor.

También podrá el demandante podrá solicitar el decreto de medidas cautelares con el fin de evitar una posible infracción a un derecho de propiedad industrial, según lo prevé el artículo 245 de la Decisión 486 de 2000. Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. E igualmente las acciones por competencia desleal, en el campo de la propiedad industrial.

Estas acciones pueden promoverse ante la jurisdicción ordinaria o ante la Superintendencia de Industria y Comercio, que, como se afirmó ejerce funciones jurisdiccionales. Se debe tener en cuenta que una conducta de competencia

desleal, cuando tiene un grado de significatividad que afecte no solamente a una o varias personas, sino que afecten también los intereses generales del mercado, puede dar lugar a una investigación por competencia desleal administrativa.

También pueden interponerse acciones penales de acuerdo con la ley

“El que, fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

En consecuencia, el titular de un derecho marcario será quien debe solicitar el cese del comportamiento que implique cualquier infracción a su derecho o derechos de propiedad industrial, ante la autoridad competente y la respectiva indemnización de perjuicios, siempre y cuando hubiere lugar y según las pruebas legalmente y regularmente aportadas al proceso.

Acción de nulidad ante las autoridades Contencioso Administrativas.

La resolución definitiva que conceda o niegue el registro de una marca podrá demandarse mediante la acción de nulidad ante las autoridades de lo Contencioso Administrativo.

### 3.2 LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL TLC CON ESTADOS UNIDOS

El TLC celebrado entre Colombia y Estados, como lo afirma Aldana Carrillo<sup>76</sup>, establece diversas obligaciones, en especial la de adherir a convenios

---

<sup>76</sup> ALDANA CARRILLO, Diego David. Tratado De Libre Comercio Entre Colombia Y Los Estados Unidos Desde El Análisis Económico Del Derecho. Tesis de maestría en Derecho Universidad Nacional de Colombia, 2015. Recuperada de: <http://www.bdigital.unal.edu.co/50184/1/1014212541.2015.pdf>

multilaterales en materia de propiedad intelectual, de los cuales Colombia ha conseguido este objetivo frente a los siguientes: “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite” de 1974<sup>95</sup>, “Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional de Depósito de Microorganismos para los fines del Procedimiento en Materia de Patentes” de 1977, enmendado en 1980<sup>96</sup>, “Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor” de 1966<sup>97</sup>, “Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas” de 1997<sup>98</sup>, “Tratado de Cooperación en Materia de Patentes” de 1970, enmendado en 1979<sup>99</sup> y “Tratado sobre el Derecho de Marcas” de 1994”.

El capítulo correspondiente a la propiedad industrial incluye medidas de protección en materia de marcas, patentes, indicaciones geográficas, nombres de dominio en internet, derechos de autor, derechos conexos y protección a las señales portadoras de programas.

Desde antes de la firma del Tratado, se resaltó la debilidad de Colombia frente a las normas sobre propiedad intelectual; efectivamente Umaña Mendoza <sup>77</sup> lo señaló y, con posterioridad a la firma, Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco. Umaña Mendoza afirmó que era necesario consignar medidas contra el abuso de la posición dominante en el mercado que, según él, ejercen las multinacionales y obligar al respeto íntegro de la normatividad comunitaria; igualmente, que se precisaba el control de la biopiratería, respetar los conocimientos tradicionales, fijar excepciones en las industrias culturales y proteger los derechos de autor.

Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco<sup>78</sup> señalaron problemas de inconstitucionalidad en el tratado, en especial en lo que tiene que ver con los medicamentos, en tanto se desestimula la producción de genéricos, lo que encarece el valor de los de marca. Pero, uno de los principales problemas que estos autores resaltan es el de la solución de controversias que ha sido asignada a los tribunales privados de arbitramento, disposición que ha sido señalada como inconstitucional, tanto en Estados Unidos como en Colombia, por cuanto se

---

<sup>77</sup> UMAÑA MENDOZA, Germán.

<sup>78</sup> RODRIGUEZ, Op, cit

estaría delegando en tribunales de naturaleza netamente comercial la facultad de administrar justicia.

El Tratado de Libre Comercio contempla los derechos de propiedad intelectual en el capítulo 16. En este se estipula que cada parte aplicará en este tema, entre otros, el Tratado de la OMPI sobre derechos de autor, el Tratado sobre Derecho de marcas de 1994. Además convinieron las partes en cada una “hará los esfuerzos razonables para ratificar o adherir al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, y que se refiere al Registro internacional de marcas (1989). De acuerdo con el Tratado, las partes podrán adoptar medidas para prevenir prácticas anticompetitivas que puedan resultar de derechos de propiedad intelectual.

Cada parte deberá otorgar a los nacionales de otras partes un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios nacionales, pero una parte podrá no aplicar lo anterior en relación con sus procedimientos judiciales o administrativos.

Como se dijo, mediante el Tratado Colombia debió adherir al Protocolo de Madrid que hace parte del Sistema de Madrid para el registro internacional de marcas. De acuerdo con Marcel Tangarife Torres<sup>79</sup>, el Sistema de Madrid lo componen dos tratados denominados Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de abril de 1891 revisado en Bruselas en 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Niza el 15 de junio de 1957, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979, y el Protocolo relativo al Arreglo y que tiene que ver con el Registro Internacional de Marcas de 27 de junio 1989. Estos instrumentos son administrados por la oficina internacional de la OMPI, con sede en Ginebra (Suiza). Más de noventa países han adherido al Protocolo de Madrid.

---

<sup>79</sup> TANGARIFE TORRES, Marcel. El impacto del TLC frente al Derecho Comunitario Andino. Conferencia en el II Congreso Nacional de la propiedad intelectual y su impacto económico. Universidad Externado de Colombia, 2005. Revista de la Propiedad Inmaterial

La parte interesada en una marca podrá solicitar su registro internacional por medio de la oficina nacional competente, en el propio país del solicitante y está es depositada ante la OMPI; quien hace la solicitud debe elegir los países en los que le interesa hacer el depósito (tienen que ser países que han ratificado el Protocolo); la solicitud se aceptará luego de verificar la disponibilidad de la marca.

En cuanto al trámite en sí, el solicitante debe llenar el formulario que tiene que contener la reproducción de la marca, idéntica a la que figure en el registro nacional y la lista de los productos que comprenderá, de conformidad con la Clasificación Internacional de Productos y Servicios (Clasificación de Niza), además del listado de países donde se quiera proteger la marca y la reproducción de la marca. La solicitud acarrea el pago de las tasas de depósito ante la Ompi, organismo que verifica y objeta la solicitud en el caso de que esta no se ajuste a las exigencias establecidas.

El solicitante tiene tres meses, contados a partir del momento en que recibe el correo de la OMPI que objeta el registro, para responder a las eventuales objeciones efectuadas por la OMPI con el propósito de corregir los errores señalados. El trámite se realiza a través de la oficina regional – la Superintendencia de Industria y Comercio - y esta se encarga de transmitir dichas correcciones a la OMPI. Este organismo le asigna un número de registro internacional a la marca y la publica en la Gaceta; envía, además, la solicitud a la oficina nacional competente de cada Estado designado en la solicitud para que estos hagan una revisión en un término de diez y ocho meses y si no puede registrarse la marca, podrá denegarse el registro, y deberán admitir las oposiciones que presente los terceros interesados y el trámite dependerá de la reglamentación de cada país.

Colombia adhirió al Protocolo de Madrid el 29 de mayo de 2012 y mediante la Ley 1455 de 2011 se aprobó en Colombia el referido tratado internacional, y empezó su vigencia el 29 de Agosto de 2012, fecha a partir de la cual se puede hacer uso del Sistema de Madrid. La Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C-251 de 2012 declaró exequible la Ley 1455 del 29 de junio de 2011

por medio de la cual se aprobó el Protocolo de Madrid. La Superintendencia de Industria y comercio expidió la Resolución 50720 de 2012, mediante la cual se implementó la aplicación del Protocolo en Colombia.

### 3.4 CONTROVERSIAS SOBRE MARCAS PERTENECIENTES A PERSONAS O EMPRESAS EN ESTADOS UNIDOS

Acerca del tema de las controversias, el TLC adoptó como mecanismo de solución el arbitraje. Esto significa que un inversionista, directamente o en representación de una empresa, puede someter a arbitraje una reclamación contra el Estado receptor por considerar que éste, a través de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, ha violado obligaciones establecidas en el capítulo de inversiones (Capítulo 10 TLC) y, en consecuencia, le ha generado pérdidas o daños, como lo afirman Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco<sup>80</sup>, quienes además afirman que en virtud del TLC con Estados Unidos, el Estado, en caso de ser demandado por un inversionista extranjero, queda sometido directamente a la competencia de un tribunal internacional de arbitramento, lo que significa una limitación a la función que le otorga la Constitución.<sup>81</sup>

Con relación a las patentes, ambos regímenes son distintos, como puede verse en el cuadro 1 que se agrega y, en consecuencia, pueden presentarse diferencias que, en temas tan importantes como es el de la biodiversidad, tendrían que ser resueltos por tribunales de arbitramento, creándose la posibilidad de violaciones a la soberanía nacional sobre los recursos naturales.

---

<sup>80</sup> RODRIGUEZ GARAVITO, César, RODRÍGUEZ FRANCO, Diana. ¿El constitucional el TLC. Derechos y economía. Observatorio de Derechos Sociales y Políticas Públicas De Justicia. Bogotá 2007, Recuperado de:  
[http://www.ens.org.co/aa/img\\_upload/45bdec76fa6b8848acf029430d10bb5a/Es\\_inconstitucional\\_el\\_TLC.pdf](http://www.ens.org.co/aa/img_upload/45bdec76fa6b8848acf029430d10bb5a/Es_inconstitucional_el_TLC.pdf)

<sup>81</sup> *Ibíd.*, p. 2

Cuadro 1. Parangón de regímenes jurídicos sobre patentes y biodiversidad

Diferencias de regímenes jurídicos		
Propiedad intelectual patentes y biodiversidad	Colombia (Decisiones 391 y 486)	Estados Unidos
Otorgar para plantas y animales	No	Sí
Otorgar patentes para microorganismos modificados	Sí, mientras la OMC lo disponga	Sí
Otorgar patentes sobre recursos genéticos en forma natural o que hayan sido aislados de su entorno	No	Sí
Otorgar patentes sobre una invención basada en información genética	Se solicita el contrato de acceso al Ministerio de Ambiente	No hay ningún requisito
La propiedad de los recursos biológicos y genéticos.	Patrimonio de la nación	No reconoce el derecho de los países sobre su material biológico, ni genético
La propiedad del recurso genético	Los recursos genéticos no se pueden privatizar	Los considera del ámbito del derecho privado
Requisitos para otorgar una patente sobre componentes de la biodiversidad	1) La copia del contrato de acceso 2) La copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales	Ninguno

Fuente: tomado de: GOMEZ LEE, Martha Isabel (2006) Op. cit p. 200

Como puede verse, los derechos de la propiedad intelectual y la propiedad industrial comportan problemas complejos, máxime con la intensificación del comercio internacional tan voluminoso.

En Colombia existen regímenes que tratan de compatibilizar sus normas, en aras de facilitar la protección de estos activos a las empresas. Tratadistas como Bernal<sup>82</sup> afirman la superioridad normativa del régimen comunitario, mientras que Tangarife T.<sup>83</sup> equipara las normas y afirma que en caso de controversia entre uno y otro no habría norma exactamente aplicable a dichas controversias.

Para los defensores de las normas de la CAN, Colombia es el único miembro de la CAN que se ha adherido al Protocolo de Madrid, lo que podría acarrearle una acción por incumplimiento por parte de los integrantes “por no cumplir con el

<sup>82</sup> BERNAL, E.J., "Implicaciones del Protocolo de Madrid en el Derecho Marcario de la Comunidad Andina", *La Propiedad Inmaterial*, N.º 17, noviembre de 2013, pp. 247-261.

<sup>83</sup> TANGARIFE TORRES, Marcel. El impacto del TLC frente al Derecho Comunitario Andino. Revista de la propiedad inmaterial, Universidad Externado de Colombia.

acuerdo de integración CAN, específicamente en lo concerniente al régimen de propiedad industrial de conformidad con la Decisión 486 de 2000". Esta normatividad supranacional es aplicable directamente y sin necesidad de que las normas sean incorporadas al derecho interno. Las demandas podrían originarse en las contradicciones entre el Protocolo de Madrid y la Decisión 486, que Bernal afirma que se sustentan en lo siguiente:

"El protocolo establece como únicas causales de denegación provisional o definitiva para el registro de una marca los motivos establecidos en el Convenio de París, que son menos que los establecidos en la Decisión 486. Es decir, la oficina nacional se verá impedida de aplicar la normativa comunitaria y nacional que establece motivos de denegación adicionales a los establecidos en el Convenio de París, como el relativo a la prohibición del uso como marca del nombre de comunidades indígenas, afroamericanas o locales, por ejemplo"

Igualmente en cuanto se refiere al Silencio administrativo positivo.

Silencio administrativo positivo: en virtud del Protocolo de Madrid se establece un silencio administrativo positivo, esto es, "cuando la oficina de la parte designada no haya notificado la denegación de protección de una marca dentro del plazo previsto, el registro de la marca se considerará otorgado", de esta manera siendo "favorable sólo a los extranjeros a quienes les otorga algunos derechos si la autoridad no se pronuncia"; esto es, se está creando un trato diferenciado con las solicitudes que se hagan por intermedio de la Decisión 486, toda vez que en la normativa andina no se contempla tal beneficio. "De conformidad a lo establecido por el Protocolo de Madrid, cuando la oficina de la parte designada no haya notificado la denegación de protección de una marca dentro del plazo previsto, el registro de la marca se considerará otorgado. La aplicación de la disposición que considera otorgada la protección de la marca, cuando la oficina nacional no emita declaración de denegación dentro del



plazo previsto, originará una situación discriminatoria, toda vez que el solicitante nacional sería tratado de manera dispar frente al titular de un registro internacional".

Igualmente dentro de los aspectos que suscitan controversias, se encuentran la reducción de los ingresos por cuenta de las solicitudes de marcas:

"Con la adhesión al sistema de Madrid, se puede afectar el funcionamiento de algunas instituciones nacionales pues la Superintendencia de Industria y Comercio ya no recibirá las tasas oficiales por concepto de las solicitudes de renovación de marca ni por trámites de afectaciones (transferencias, cambio de nombre, cambio de domicilio, cambio de dirección) pues éstos serán administrados directamente por la OMPI". Al respecto la Asociación Colombiana de la Propiedad Intelectual señaló: "la norma del Protocolo de Madrid supone que la tasa individual que fuera a cobrarse por las solicitudes de extensión sobre Colombia debe ser inferior a la tasa oficial de las solicitudes domésticas, entiéndase CAN luego de acogerse esta norma; por esta vía se estaría privilegiando a los extranjeros que utilicen el sistema porque tendrían que asumir un menor costo de tasa oficiales en detrimento de quienes están obligados a utilizar el sistema CAN (los nacionales)"<sup>84</sup>

Por su parte Tangarife Torres, quien se refiere a la misma jerarquía normativa, afirma que el TLC y las normas de la Comunidad Andina coinciden en sus fines esenciales y ambos están sometidos a la Constitución Política:

Ambos tratados están sometidos a la Constitución Política. Los principios rectores de las relaciones internacionales se aplican a ambos tratados; la libre competencia como derecho colectivo constitucional es fundamento de ambos tratados. 4. En principio ni el TLC ni las normas de la Comunidad Andina forman parte del bloque de constitucionalidad,

---

<sup>84</sup> Bernal, E.J., O cit.

salvo que protejan derechos humanos como los derechos morales de autor. 5. Ambos tratados tienen similares características, con los matices en el tema de aplicación directa. 6. Ambos instrumentos están en el mismo rango jerárquico, ambos están sometidos a la OMC y en materia de propiedad intelectual al ADPIC. 7. Las relaciones entre los andinos se rigen por las normas de la Comunidad Andina salvo las materias no reguladas por ésta.

8. No hay una fórmula para la resolución de conflictos de normas. Todas estas dificultades y el impacto del TLC frente a las normas de propiedad intelectual en la Comunidad Andina son el resultado de la irreversibilidad del proceso de *globalización* o de internacionalización del comercio, que a su vez genera proceso de globalización de las normas públicas<sup>85</sup>.

El análisis de casos marcas de empresarios de Estados Unidos, zanjadas como en el caso de Crocs vs. Evacol ante las autoridades americanas<sup>86</sup>, muestra que estos juicios plantean desconocimiento de los derechos del inversionista colombiano al desconocerse la jurisdicción nacional y la aplicación del principio del interés público, que como afirman Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco, violan el derecho a la igualdad (art. 13 CP) al permitirle sólo a los extranjeros y no a los nacionales, escapar la jurisdicción nacional cuando demanden al Estado.

---

<sup>85</sup> TANGARIFE, Op cit

<sup>86</sup> PERIODICO EL PAÍS. Evacol responde demanda interpuesta por la marca estadounidense Crocs, enero 6 de 2016. Recuperado de: <http://www.elpais.com.co/elpais/economia/noticias/evacol-responde-demanda-interpuesta-por-marca-estadounidense-crocs>

#### 4. CONCLUSIONES

De lo visto puede decirse que de acuerdo con lo definido por la Corte Constitucional, las normas del derecho comunitario priman sobre las normas internas, precisamente por su naturaleza y por incorporarse al derecho interno, una vez aprobada la ley respectiva y superado el examen de constitucionalidad por la Corte. De esta manera, son de obligatorio cumplimiento dentro del sistema jurídico, en este caso colombiano.

Exactamente lo mismo se puede afirmar en lo se refiere a las normas pertenecientes al Tratado de Libre Comercio, porque fueron incorporadas a la legislación colombiana mediante la Ley 1143 de 2007, aprobada mediante la Sentencia 750 de 2008 de la Corte Constitucional..

Se trata, entonces, de normas de la misma jerarquía, razón por la cual no puede predicarse la supremacía de una sobre la otra. No puede aplicarse el criterio de que prevalece la norma posterior sobre la anterior, porque este criterio pertenece a la normatividad colombiana y se trata de normas que supranacionales; este aspecto lo contempla la Convención de Viena para los casos en que las partes sean las mismas, no pudiendo acudir a este mecanismo de interpretación.

En caso de un conflicto entre ambas legislaciones, la situación sería compleja, por cuanto incumplir la normatividad andina y cumplir con el TLC permitiría que los estados miembros o los particulares utilizaran el mecanismo de solución de controversias de la CAN, pero si incumpliera las normas del Tratado, sería Estados Unidos el actor que buscaría obligar a Colombia a cumplir y a indemnizar por los perjuicios causados.

De todas formas hay que decir que las controversias entre particulares por el uso de los derechos de la propiedad intelectual tendrán que resolverse ante tribunales de arbitramento comerciales y puede, en estos casos, desconocerse las normas internas y, en consecuencia, los derechos de los particulares.

Para solucionar los conflictos con este tipo de normas y situaciones, sería necesario establecer unas reglas que fueran universalmente aceptadas y que en relación con las normas de la CAN estas tuvieran la jerarquía que tienen las normas nacionales, con el fin de que no sean desconocidas. Para este caso, la Comunidad debería actuar como tal, para la defensa de los derechos contemplados en las decisiones y acuerdos, por cuanto este sería el verdadero sentido de la integración andina, propósito de la constitución de la comunidad.

## REFERENCIAS

DOBB, Maurice. El Desarrollo del capitalismo, Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, 1971

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. "El Derecho del comercio internacional en el contorno de la globalización", Escrava. Revista del Colegio de Notarios del Estado de México, n° 5, 2000, pp. 161-230

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. Manual de Derecho de la Comunidad Europea. Universidad de Alcalá, 1992, tercera Edición.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho Internacional Público, Editorial Temis, Bogotá, 2011

ORTIZ, Loretta . Derecho Comunitario y Derecho Internacional. Revista de Derecho de la Unión Europea

PIRENNE, Henry. Historia Económica y social de la Edad Media. Fondo de Cultura Económica, México, 1992

ROJAS ARROYO, Santiago y LLOREDA PIEDRAHITA, María Eugenia. ¿TLC? Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos. Bogotá: Editorial Norma, 2007, p. 23.

SÁCHICA, Luis Carlos. Introducción al Derecho Comunitario Andino, Editorial Temis, Bogotá, 1990

URIBE RESTREPO, Fernando. El derecho de la integración en el grupo andino. Quito: El Tribunal de Justicia. 1990

Sentencia C-231 de 1997, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz

TANGARIFE TORRES, Marcel. El impacto del TLC frente al Derecho Comunitario Andino. Conferencia en el II Congreso Nacional de la propiedad intelectual y su impacto económico. Universidad Externado de Colombia, 2005. Revista de la Propiedad Inmaterial

### CIBERGRAFÍA

ACDI, Bogotá, 1 N° 1, 2008. [Versión digital]  
[dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4941857.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4941857.pdf)

ACEVEDO, Domingo E. Relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Revista IIDH, vol 16, 1992 [versión digital] <  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/16/dtr/dtr8.pdf>>, p.137

AGUIRRE OCHOA Jeanine, PEÑA MORALES Marco Aurelio, DUARTE PAYÁN Sonia Massiel. La Comunidad Andina: un paradigma de integración

económica en Latinoamérica. Revista electrónica de Investigación en Ciencias Económicas. [Versión digital]

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109429.pdf>

AHCAR OLMOS, Jaime Rafael. La política comercial y el tratado de libre comercio con los Estados Unidos. Revista Perspectivas Internacionales. [Versión digital] <

<http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/perspectivasinternacionales/article/viewFile/762/1297>

AHCAR OLMOS, Jaime Rafael. La política comercial y el tratado de libre comercio con los Estados Unidos. Revista Perspectivas Internacionales. [versión digital] <

<http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/perspectivasinternacionales/article/viewFile/762/1297>

ALDANA CARRILLO, Diego David. Tratado De Libre Comercio Entre Colombia Y Los Estados Unidos Desde El Análisis Económico Del Derecho. Universidad Nacional de Colombia, trabajo de maestría en Derecho. 2015. [Versión digital] <

<http://www.bdigital.unal.edu.co/50184/1/1014212541.2015.pdf>

ARROYO, Mercedes.(2002). Comentarios al malestar de la globalización de Joseph Stiglitz. Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales. Universidad de Barcelona [Vesión digital] <

<http://www.ub.edu/geocrit/b3w-403.htm>

BELTRÁN MORA, Luis Nelson. Comunidad Andina y negocios internacionales: una visión desde su institucionalidad y supranacionalidad. Revista EAN, número 75, 2013

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-81602013000200006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-81602013000200006&script=sci_arttext)

CASAS CASAS, Andrés, CORREA María Elvira. ¿Qué pasa con la Comunidad Andina de Naciones? Papeles políticos, vol 12, N°2, 2007. Recuperado de:

<http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v12n2/v12n2a11.pdf>

COMUNIDAD ANDINA. Reseña histórica. [versión digital]

<<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=195&tipo=QU&title=resena-historica>

COMUNIDAD ANDINA. Sistema Andino de integración. [Versión digital] <

<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=4&tipo=SA&title=sistema-andino-de-integracion-sai>

COMUNIDAD ANDINA. Somos Comunidad Andina. [Versión digital] <

<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=189&tipo=QU&title=somos-comunidad-andina>

CONTRERAS SOTO, Daniel, GÓMEZ GARCÍA, María Leandra. UNASUR como espacio de convergencia alcanzado por la Integración Suramericana. Universidad de Chile, 2012. [Versión digital] <

[http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113630/de-contreras\\_d.pdf?sequence=3](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113630/de-contreras_d.pdf?sequence=3)

DÍEZ-HOCHLEITNER, Javier. La interdependencia entre el Derecho Internacional y el Derecho de la Unión Europea. [versión digital].  
[http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1998/1998\\_2.pdf](http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1998/1998_2.pdf)

GUERRERO MAYORGA, Orlando. El derecho comunitario: concepto, naturaleza y caracteres. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de Universidad Nacional Autónoma de México. En:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.2/pr/pr19.pdf>  
. Consultado en septiembre de 2015

KELSEN, Hans. La esencia del Derecho internacional. Traducción de Yolanda Frías. [versión digital]  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/99/dtr/dtr11.pdf>

LA GRAN ENCICLOPEDIA DE ECONOMÍA. Hansa. [Versión electrónica]  
<http://www.economia48.com/spa/d/hansa/hansa.htm>

MERCOSUR.  
<http://www.mercosur.int/innovaportal/v/4054/4/innova.front/textos-fundacionales>

MONROY CABRA, Marco Gerardo. El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional. ACDI, Bogotá, 1 n° 1, 2008. [Versión digital]  
dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4941857.pdf

OLIVIER GUYOTTOT. Implicaciones de la firma del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y los Estados Unidos. [versión digital] <  
<http://revistas.urosario.edu.co/index.php/empresa/article/view/950>

OMC. Entender la OMC: información básica. De la Habana a Marrakesh. Recuperado de:  
[https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact4\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact4_s.htm)

PERIODICO EL PAÍS. Evacol responde demanda interpuesta por la marca estadounidense Crocs, enero 6 de 2016. Recuperado de:  
<http://www.elpais.com.co/elpais/economia/noticias/evacol-responde-demanda-interpuesta-por-marca-estadounidense-crocs>

PLATA LÓPEZ, Luis Carlos, YEPES CEBALLOS, Donna. Naturaleza jurídica de las normas comunitarias andinas. *Rev. Derecho* [online]. 2009, n.31 [citado 2015-09-29], pp. 196-223. Disponible en:  
<[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972009000100008&lng=pt&nrm=iso](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972009000100008&lng=pt&nrm=iso)>. ISSN 0121-8697.

PROEXPORT-PROCOLOMBIA. Guía comercial a Estados Unidos. [Versión digital] <

[http://www.procolombia.co/sites/default/files/Guia\\_Comercial\\_Estados\\_Unidos\\_2012.pdf](http://www.procolombia.co/sites/default/files/Guia_Comercial_Estados_Unidos_2012.pdf)

RICHARDSON, Diana. Colombia y la Comunidad Andina de Naciones (CAN) frente al proceso de globalización e integración económica internacional. Aproximación normativa al TLC con Estados Unidos. Revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/download/2730/2375, 2011.

RODRIGUEZ GARAVITO, César, RODRÍGUEZ FRANCO, Diana. ¿El constitucional el TLC. Derechos y economía. Observatorio de Derechos Sociales y Políticas Públicas De Justicia. Bogotá 2007, Recuperado de: [http://www.ens.org.co/aa/img\\_upload/45bdec76fa6b8848acf029430d10bb5a/Es\\_inconstitucional\\_el\\_TLC.pdf](http://www.ens.org.co/aa/img_upload/45bdec76fa6b8848acf029430d10bb5a/Es_inconstitucional_el_TLC.pdf)

UNASUR. Objetivos específicos. [Versión digital] < <http://www.unasursg.org/es/objetivos-especificos>>

UNION EUROPEA. Derecho de la UE. [Versión digital] < [http://europa.eu/eu-law/index\\_es.htm](http://europa.eu/eu-law/index_es.htm)>

CORTE CONSTITUCIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-400 de 1998, MP Alejandro Martínez Caballero

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-1189 de 2000 Magistrado Ponente el Doctor Carlos Gaviria Díaz

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-228 de 1995, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell